



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**EL JUEZ NATURAL COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL PARA
EL IMPUTADO DURANTE LAS FASES PREPARATORIA E
INTERMEDIA EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito para
optar al Grado de Especialista en
Ciencias Penales y Criminológicas.

Autora: Carolina de Los Ángeles
Martínez Acosta

Asesor: Juan Vicente Guzmán

Cumaná, febrero de 2013

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Carolina de Los Ángeles Martínez Acosta**, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es **El Juez Natural como garantía fundamental para el Imputado durante las Fases Preparatoria e Intermedia en el Sistema Penal Venezolano**, considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Cumaná, a los días del mes de febrero del año 2013.

Juan Vicente Guzmán
CI. 2.776.637

A Dios, la Virgen y mis Ángeles.
A mi Madre, por estar siempre allí.
A mi Hijo, mi mayor estímulo.

“Aplica tu corazón a la enseñanza y tus oídos a las palabras de sabiduría”

Al Abogado Juan Vicente Guzmán,
por su meritoria labor como Asesor
de esta investigación.

A la Abogada Nelly del Valle Mata,
Amiga y Colega, por sus acertadas
recomendaciones.

Mi respeto y agradecimiento.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
DEDICATORIA	iii
RECONOCIMIENTOS	iv
ÍNDICE GENERAL	v
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I CONTENIDO NORMATIVO QUE RIGE LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL EN LA FASES A CARGO DEL JUEZ DE CONTROL EN EI SISTEMA PENAL VENEZOLANO.	
NUEVO SISTEMA PENAL VENEZOLANO	10
Antecedentes.	10
El Sistema Acusatorio.	13
Características del Sistema Acusatorio.	18
EL JUEZ NATURAL.	22
Definición del Juez Natural.	24
Breve Reseña del Juez Natural.	28
Fundamento Internacional.	29
Fundamento Constitucional.	34
Características del Juez Natural.	37
Bases del Sistema Acusatorio.	45
Fases del Proceso Penal.	69
Principios que Rigen el Iter Procesal	79

II GARANTÍAS DEL IMPUTADO DURANTE LA FASES A CARGO DEL JUEZ DE CONTROL EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO.	
Sujetos Procesales.	93
Funciones del Juez de Control en las Fases a su Cargo.	96
Garantías del Imputado en las Fases a Cargo del Juez de Control.	105
III RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL Y OTROS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SISTEMA ACUSATORIO.	
Relación Entre la Garantía del Juez Natural y el Derecho a la Defensa.	123
Relación Entre la Garantía del Juez Natural y la Presunción de Inocencia.	126
Relación Entre la Garantía del Juez Natural y el Principio de Contradicción.	129
Relación Entre la Garantía del Juez Natural y Juicio Previo.	132
Relación Entre el Juez Natural y el Debido Proceso.	133
Relación Entre el Juez Natural y el Ejercicio de la Jurisdicción.	135
Relación Entre el Juez Natural y Principios Instrumentales.	137
IV IMPORTANCIA QUE REVISTE LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL EN LAS FASES A CARGO DEL JUEZ DE CONTROL EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.	
Implicaciones que Surgen de la Aplicación de la Garantía del Juez Natural.	142

Desarrollo Jurisprudencial Venezolano Referido a la Garantía del Juez Natural.	146
Desarrollo Jurisprudencial del Sistema Interamericano de Protección Referido a la Garantía del Juez Natural.	163
CONCLUSIONES	175
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	178

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**EL JUEZ NATURAL COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL PARA EL
IMPUTADO DURANTE LAS FASES PREPARATORIA E INTERMEDIA EN
EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO**

Autor: Abg. Carolina de Los Ángeles
Martínez Acosta
Tutor: Juan Vicente Guzmán
Febrero 2013

RESUMEN

La investigación realizada, ha procurado establecer a través del análisis de la normativa legal venezolana, la importancia que reviste para el sujeto sometido a una investigación penal la figura del Juez natural, constituida en garantía fundamental en el marco del proceso penal, haciéndose especial énfasis en las fases a cargo del Juez de control. Con la entrada en vigencia en el año 1999 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el sistema inquisitivo reinante hasta la fecha desaparece, dando nacimiento al sistema acusatorio, el cual está basado en el debido proceso como garantía primordial establecida en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. De modo que se hace necesaria la existencia de un juez dotado de ciertas características para ejercer sus funciones y permitir que exista un juicio previo al justiciable; para lo cual se partió del método documental; por lo que constituyó una investigación de tipo monográfica, a un nivel descriptivo, que se apoyó en una amplia revisión bibliográfica, utilizando el método lógico-jurídico. El presente estudio permitió hacer un análisis deductivo-inductivo, para demostrar las variables hipotéticas, atendiendo a las razones que tuvo el legislador para promulgar el COPP y su vinculación con el resto del ordenamiento jurídico relativo a la garantía del juez natural. Los resultados obtenidos reflejan como conclusión, que el juez natural constituye sin lugar a dudas una determinante garantía en un sistema acusatorio como el vigente actualmente en el País.

Descriptores: Fase de control, garantía, Juez natural, sistema acusatorio.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido concebido con la finalidad de hacer un aporte al Derecho Penal Venezolano, específicamente, en lo que respecta al Juez Natural como garantía fundamental para los intervinientes en el proceso, y en especial para el imputado, durante las fases preparatoria e intermedia del sistema penal venezolano.

El Código Orgánico Procesal Penal (COPP) pone término a una manera de juzgar que se enmarcó dentro de un esquema inquisitivo, producto del cual, la culpabilidad constituía la regla y la inocencia, la excepción. De esa manera, el proceso era un castigo en sí mismo; la privación de libertad era la regla general; y la misma se acordaba con base en una mera sospecha. En el señalado sistema se contaba con un juez aparentemente preocupado por obtener la verdad, pero confería un valor relativo a la prueba.

El sistema imperante, se fundaba en la concentración de funciones en una sola persona, es decir, en la figura del Juez, mientras que el imputado era considerado objeto de persecución, por lo tanto no era sujeto de derecho.

Con la implementación del sistema acusatorio se inició en Venezuela, una nueva forma de juzgar, caracterizada por la búsqueda de la verdad material,

fundamentada en una serie de principios y garantías que rigen el proceso penal y que tienen como finalidad, proveer de protección al individuo frente a la pretensión del Estado de imponer una pena a ultranza; con lo cual cobra relevancia la prueba como única forma de destruir la presunción de inocencia.

En este nuevo sistema garantista, las funciones de investigar, juzgar y sentenciar, concentradas antes en manos de un solo órgano, son distribuidas entre diferentes actores, dejando de ser el Juez el órgano omnipotente, cobrando importancia el rol de los intervinientes en el proceso, de modo que el imputado se convierte en sujeto dotado de derechos y garantías procesales.

El COPP, ha replanteado de manera radical las actividades a ser desarrolladas por el órgano jurisdiccional, en su función de administrar justicia, para lo cual deberá, fundamentalmente, acoger las pautas, principios y garantías que caracterizan el nuevo sistema penal de corte acusatorio. El nuevo texto adjetivo penal, representa un instrumento jurídico que plantea dentro del sistema de juzgamiento allí diseñado, un modelo teórico diferente a los efectos de la reconstrucción de la verdad.

El desarrollo del procedimiento contemplado en el antes citado texto, prevé una serie de actuaciones preclusivas dirigidas a la búsqueda de la verdad y a la aplicación de la justicia. En ese sentido, el COPP, en cuanto al esquema de organización del proceso, lo ha estructurado en cinco (5) fases, a saber: La fase preparatoria o de investigación, la fase Intermedia, la fase de juicio, la fase de ejecución y la fase recursiva, y en contraposición al sistema superado, enmarcado en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC), atribuye características al juzgamiento, como: la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.

El carácter garantista del proceso, ha determinado que el juez penal desarrolle una serie de funciones diferentes, en cada una de las fases antes señaladas con miras a la celeridad de las actuaciones procesales, a la transparencia y la consecuente legitimidad de desempeño del órgano jurisdiccional, pero sobre todo, ha dado lugar a una mayor participación de los demás sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en cuanto a la tarea que cada uno tiene de procurar en cada fase procesal, el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas y a la consecución de la justicia en aplicación del derecho.

El texto adjetivo que rige el desarrollo del nuevo proceso, contiene un conjunto de normas, de cuya lectura emerge una serie de ideas que

desarrollan un sistema de garantías, en el marco del cual el legislador previó el procedimiento para proceder a la investigación de los hechos y el juzgamiento de un ciudadano, quien debe ser tratado como inocente, producto de la existencia, al menos en lo formal, de un Estado de Derecho y de Justicia.

Lo antes señalado, remite necesariamente, a la consideración de la prohibición de juzgar sin juicio previo, lo que de ocurrir, haría imposible que se pudiera hablar de obtención de la verdad, y sobre todo de justicia lograda en observancia del derecho. Siendo así las cosas, deben tomarse en consideración los principios que rigen el proceso penal.

En efecto, el nuevo proceso penal comporta la observancia de una serie de principios, que convierten al Juez en garante del Estado de Justicia, que sirve de marco a su desempeño y a las actuaciones que todos los intervinientes del proceso están legalmente autorizados y facultados para realizar. De allí, que el nuevo sistema rompe radicalmente con las viejas prácticas del pasado inquisitivo.

Como parte de la transformación procesal, se ha requerido de un juez menos comprometido con los fines absolutamente punitivos del Estado impulsor del viejo sistema, y fundamentalmente preocupado por alcanzar los objetivos de

una estructura estatal que apuesta por hacer de los derechos ciudadanos, el norte de su ordenamiento y de su actuación, razón por la cual, deberá actuar totalmente alejado de circunstancias, que impidan el ejercicio de los derechos que le son inherentes a los intervinientes en el proceso, y que comprometerían su imparcialidad y la necesidad de un pulcro desempeño.

En virtud de lo antes planteado, y dada la relevancia que la figura del órgano jurisdiccional adquiere en el marco del nuevo proceso penal, se hace necesaria la realización de un análisis crítico de las funciones que desempeña, y como de ser debidamente observadas, constituiría garantía fundamental para cada una de las partes intervinientes en el proceso, para la víctima y en especial, para el imputado durante las dos primeras etapas procesales como la preparatoria e intermedia, previstas en el marco del sistema penal acusatorio desarrollado en el Código Orgánico Procesal Penal vigente.

Para la consecución de todos estos fines, dentro del sistema acusatorio penal venezolano, se ha considerado necesario que el juzgador sea competente, imparcial, idóneo, independiente y predeterminado legalmente, características estas, que han dado lugar a que en la doctrina se sostenga que las mismas definen la figura del juez natural.

A los fines del desarrollo de la presente tesis, se ha considerado el estudio de la antes señalada figura, en coexistencia con una serie de principios previstos en el COPP, texto adjetivo, que no hace otra cosa que desarrollar los postulados de los diferentes instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos, para convertir el proceso en un escenario garantista, con cuya obligatoria observancia y aplicación se proscribe toda posibilidad de que el juez pudiese arribar a una sentencia, sin haberse fundamentado en los mismos.

De esa manera, el Juez deberá tener en cuenta principios como: juicio previo y debido proceso, ejercicio de la jurisdicción, autonomía e independencia, autoridad del juez, obligación de decidir, presunción de inocencia, afirmación de la libertad, respeto a la dignidad humana, titularidad de la acción penal, defensa e igualdad entre las partes, finalidad del proceso, oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, control de la constitucionalidad, única persecución, cosa juzgada y la apreciación de las pruebas.

En virtud de que las primeras fases del proceso, son de relevante importancia para garantizar un sistema de pruebas y un debate fundamentado en garantías, es menester que el juez de Control, encargado de ser vigilante del desarrollo de la fase preparatoria y de la viabilidad de la

acusación en la fase intermedia, se convierta en un órgano fundamentalmente garantista, que controle la actividad de la representación fiscal y de las otras partes, a fin de evitar la violación o menoscabo de algún derecho que asista, especialmente, al imputado, sobre quien recae todo el peso de la actividad desplegada por el Estado, encargado de recabar elementos de convicción y pruebas, como titular que es de la acción penal pública, la cual ejerce a través del Ministerio Público..

La figura del juez natural debe ser un mecanismo que permita un juzgamiento integral de cada caso concreto, lo que permitiría comprender el significado histórico, cultural y social del hecho que ha de ser juzgado.

Atendiendo a lo antes planteado, con la presente investigación, se pretende no solo dar a conocer los aspectos fundamentales que caracterizan la antes citada figura garantista, sino también destacar la trascendencia que tiene dentro del sistema penal; como ente asegurador de la aplicación de principios, de cuya observancia dependerá que el proceso penal sea válido, y se alcancen los objetivos que se ha propuesto el legislador.

Con la realización de la presente investigación se aspira hacer un aporte, aunque modesto, para beneficio, no solo para los individuos inmersos en el

proceso penal, sino para todas aquellas personas que integran el sistema de justicia.

Así se aspira, sirva al imputado, para que sea vigilante de que se le garanticen sus derechos, sobre todo el de ser juzgado por un juez natural y de todos los que se desprenden de él. Por otro lado se aspira sirva de aporte para Jueces, fiscales, defensores, y abogados en ejercicio, con el objeto de contribuir a su sensibilización y a apreciar la fundamental importancia que tiene la garantía del juez natural para toda persona; hecho que se reflejará en la materialización de un justo y debido proceso.

Este trabajo, se ha conformado por el acervo de información recabado en alusión a las preguntas de la investigación que constituyen aspectos fundamentales para la demostración y logro de los objetivos propuestos.

Se realizó la investigación, mediante una exhaustiva y detallada revisión bibliográfica y del resumen lógico relacionado con el objeto de estudio, cuyos datos serán clasificados en conjunto, parciales y ordenados en función de la relación lógica que exista entre ellos.

La información se interpretó a través del modelo de matriz seleccionado y se sometió a tres tipos de análisis; interno, externo y jurídico; las normas

reguladoras, fueron analizadas bajo la hipótesis de la interpretación lógica a través del argumento Pro Sujeta Materia, que consiste en buscar las bases que tuvo el legislador para legislar, correlacionada con la interpretación sistemática.

En aras de analizar la institución del juez natural como garantía fundamental para el imputado durante las fases preparatoria e intermedia del sistema penal venezolano, se desarrolla el presente trabajo, en cuatro capítulos. El primero se refiere al contenido normativo que rige la garantía del juez natural (las fases preparatoria e intermedia) en las fases a cargo del juez de control del sistema penal venezolano. El segundo capítulo, está referido a las garantías del imputado durante las fases a cargo del juez de control (las fases preparatoria e intermedia) del sistema penal venezolano. El tercer capítulo, contiene la relación existente entre la garantía del juez natural y otros principios instrumentales que regulan el sistema acusatorio y un cuarto capítulo, trata acerca de la importancia que reviste la garantía del juez natural en las fases a cargo del juez de control (las fases preparatoria e intermedia) del proceso penal venezolano.

Se sintetiza el contenido de este trabajo, con el objeto de establecer las conclusiones pertinentes.

CAPÍTULO I

CONTENIDO NORMATIVO QUE RIGE LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL EN LAS FASES A CARGO DEL JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL VENEZOLANO

El Nuevo Sistema Penal Venezolano

Antecedentes

El precedente sistema penal imperante en Venezuela, caracterizado por una visión inquisitiva del proceso, convirtió la presunción de culpabilidad y la privación de libertad, en los fundamentos o bases sobre los cuales desarrollaban sus actividades los órganos encargados de reconstruir la verdad y la de juzgar. De esa manera, el proceso se convirtió en un castigo en sí mismo; sobre todo porque el juez, encargado de administrar justicia, en aras de lograr “la verdad”, desempeñaba funciones como las de investigar, juzgar y sentenciar y sobre todo, ejercía un poder omnímodo, que convirtió al imputado en un simple objeto de persecución.

El viejo sistema desarrollado en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal dio lugar a que no se establecieran diferencias entre quienes cometían hechos delictivos y quienes eran las víctimas de los mismos, dado que, si bien el presunto autor, debía ser objeto de investigación y de

juzgamiento, ni el mismo, ni la víctima, eran objeto de respeto en lo atinente a sus derechos, en virtud de que la actuación del Estado, no garantizaba la realización efectiva del proclamado Estado de Derecho establecido en la Constitución.

En el marco del antes citado sistema, no se permitía al sujeto sometido a la persecución por parte del Estado, la realización de actuaciones con fines probatorios y acciones tendentes a esclarecer la verdad, lo que constituía una flagrante violación del derecho a la defensa, sobre todo porque el órgano jurisdiccional disponía de todo el poder del Estado para investigar, mientras que el “procesado” como se conocía al perseguido por el hecho, disponía de poca información y desconocía por tanto, el resultado de las actuaciones llevadas a cabo con mira a establecer la “verdad” de los hechos.

En congruencia con lo antes señalado Mata, (2003), expresa:

...puede inferirse que, iniciado un procedimiento, violatorio por cierto del derecho al debido proceso por carencia de información y derecho a la defensa, se desconocían los resultados de las mismas y por tanto no se sabía a ciencia cierta si quien había sido objeto de intervención estatal, lo había sido producto de la comisión de un hecho punible, si se había determinado su participación en la perpetración del mismo... (pp. 318-319).

Se puede decir, que el proceso penal establecido en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, era violatorio del derecho a la defensa y por ende

del debido proceso y, derechos que asisten a todo ciudadano que se encontrare incurso en algún ilícito, por carecer de información. En realidad, no había proceso, el poder del Estado solo se limitaba a producir actuaciones carentes de pautas sin límites en manifiesto irrespeto ciudadano.

Al referirse al viejo esquema procesal, Brown (2000, citado por Mayaudón 2007, p 38), señala:

Se le consideró como un instrumento “neutro” para la actuación del derecho material en su variante únicamente represora, y no como un método para legitimar la máxima injerencia del Estado en la persona del ciudadano que, por su grado de intensidad, debe estar revestido de “escudos protectoras” garantías procesales. Por supuesto los destinatarios de la crítica son los demócratas porque los dictadores se sienten a sus anchas en el secreto de las actuaciones y en la oscuridad de las mazmorras: la publicidad y la transparencia son propias de un Estado social y democrático de derecho.

Se estaba en presencia de un sistema que convirtió al juez en figura cimera de un Estado irrespetuoso de los derechos ciudadanos, situación que sufre una profunda transformación, producto de los grandes movimientos, impulsores del respeto y garantía de ejercicio de los derechos inherentes a las personas en tanto seres humanos, hecho que influye en los cambios que experimentó el proceso penal, el cual deja de desarrollarse en el marco de un sistema inquisitivo para hacerlo dentro de un sistema acusatorio.

Sistema Acusatorio

Con la entrada en vigencia del COPP, Venezuela inaugura una nueva manera de juzgar, producto de la introducción de un nuevo sistema penal, de corte acusatorio caracterizado por estar fundamentado en la observancia de una serie de principios y garantías, que rigen el proceso penal y que funcionan como “escudo protector” del imputado o procesado, frente a la pretensión del Estado de imponer una pena. En el marco de este sistema, cobra relevancia la prueba, por cuanto se convierte en la única forma de destruir la presunción de inocencia, las funciones de investigar, juzgar y sentenciar se encuentran distribuidas entre los diferentes órganos del sistema y ocurre que el imputado se convierte en sujeto del proceso.

En ese sentido Vásquez, (1999), señala que “...las tres funciones básicas del proceso: acusar, defender y decidir, se desconcentren en sujetos distintos y con ello se concreta la aplicación de un sistema acusatorio” (p XIV).

La nueva concepción del proceso penal, denota una nueva visión de los sujetos procesales. Por un lado el individuo presuntamente incurso en la comisión de hechos punibles, aparece rodeado de garantías, con el objeto de asegurarle un proceso justo, en el marco del cual se le facilite los mecanismos y vías para la mejor defensa de sus intereses.

Como puede verse de lo antes planteado, a los cambios que se observan respecto al imputado, aparecen aquellos relacionados con la figura del juez, órgano que deja de concentrar poderes y funciones, exigiéndosele una actuación que garantice el verdadero equilibrio entre los poderes del Estado representado por él, y los del perseguido por la comisión del hecho punible, razón por la cual, el órgano jurisdiccional debe caracterizarse por ser competente, idóneo, capaz, objetivo, autónomo, imparcial, y determinado previamente, todo con el objeto de hacer efectivo el Estado social y de justicia sobre el cual descansa el sistema acusatorio, que está fundamentado en irrestricto respeto a los derechos humanos.

Al respecto Binder, (1993) señala:

Estado significa por una parte, que la competencia para entender en una determinada causa, es decir, la facultad que tiene un juez para aplicar el derecho a un caso concreto, según una distribución territorial o de materias debe estar determinado por la ley...(p 139).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 2 establece:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la

responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

En este sentido también Rosell, (2003): hace referencia a los derechos humanos y el sistema penal en el marco de un Estado como el concebido supra, indicando que “...Un estado social de derecho va a tener un espectro mucho más amplio en la defensa de los derechos humanos que un estado formal de derecho” (p. 281)

Así mismo, Rosell, (2003) señala que:

...dentro del sistema penal debe verse la legislación que la compone, Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal principalmente, como un conjunto de garantías a favor del ciudadano. Dichos instrumentos conforman la seguridad del ciudadano de que solo podrá ser juzgado a través de conductas previamente tipificadas como delitos y a través de un debido proceso también pautado de antemano (p 283).

El sistema acusatorio penal antes señalado se ha sustentado en el ordenamiento jurídico nacional que abarca la Constitución Nacional, el COPP, la legislación patria y los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República de Venezuela, desde cuyas perspectivas pueden ser apreciadas distintas disposiciones que reafirman el desempeño que debe observar el juez en el proceso penal.

El Juez del nuevo proceso penal, reúne una serie de características que de por sí constituyen garantía de proceso justo, pero a su vez, debe ser vigilante

durante todas las etapas procesales, y en especial durante las dos primeras, es decir, la fase preparatoria o de investigación y la fase intermedia, por ser aquellas producto de la cual podrá establecerse el objeto del debate, lo que exige observar una serie de principios que ofrezcan garantía de pulcritud y tutela de los derechos e intereses de los involucrados en el proceso, en especial del imputado.

En este sentido Fernández, (2003) señala que: “Desde el punto de vista de la investigación y el proceso penal aplicables en Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal desarrolla los estándares del ER, mediante los siguientes principios...” (p 211). Cuando el autor hace referencia a los principios lo hace respecto a los establecidos en los primeros veintitrés artículos del COOP.

Con la vigencia del nuevo sistema penal implementado en el COPP, el proceso penal actual, sin lugar a dudas, debe desarrollarse en del marco del respeto por los derechos humanos y las garantías que asisten a las partes involucradas en el mismo, no solo por el interés que tienen en que estos se realicen, sino por saber y conocer con absoluta transparencia los resultados de las actuaciones procesales realizadas.

El COPP ha diseñado una forma radicalmente diferente de desempeño del Juez en la administración de la justicia penal, al acoger, ante todo, las notas predominantes de un sistema acusatorio, sobre todo porque establece una forma de juzgamiento que plantea en lo sapiente un modelo teórico distinto para la búsqueda de la verdad.

Gracias al carácter garantista del sistema imperante a raíz de la entrada en vigencia del COPP, el proceso diseñado para su realización, se caracteriza por la preclusividad de sus actuaciones y fases, y por la necesidad de desarrollarlas conforme a características propias del proceso de los nuevos tiempos, como la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración, la continuidad y la contradicción. Características estas que en algún momento fueron combinadas con la participación ciudadana, y que en todos los casos a los efectos de la decisión debe basarse en la valoración probatoria orientada por las reglas de la sana crítica.

Desde esa nueva visión, el Estado confiere la persecución del delito al Ministerio Público, ha establecido un sistema de Defensa Pública, que coadyuva a una mejor realización de las actividades, con miras a la consecución del debido proceso. Por otro lado, se hace un diseño de las actuaciones policiales, la intervención de los expertos, los testigos y de la víctima.

La lectura de las normas adjetivas penales permite observar que el legislador se ha preocupado por introducir un sistema en el marco del cual no podría concebirse que un ciudadano presumido inocente fuese juzgado sin juicio previo y sin debido proceso. De ser así, no podría hablarse de la consecución de la verdad y mucho menos de la justicia. Por ello, deben tomarse en consideración los principios que rigen el proceso penal.

Uno de los valores superiores del Estado diseñado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el de la justicia y en aras de su consecución se hace necesario contar con jueces probos, imparciales que aseguren la tutela de los derechos ciudadanos, por ello, los mismos deben estar dotados de cualidades no sólo personales, sino formales, exigidas tanto en el texto constitucional, como en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales suscritos por la República, las cuales definen la figura del juez natural, y lo hacen una garantía en sí mismo.

Características del Sistema Acusatorio

El sistema Acusatorio que se implementa en Venezuela con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y ratificado en la CRBV, reúne características especiales propias de Estados democráticos. Sobre él,

diferentes autores hacen referencia a una multiplicidad de características, pero la mayoría afirma que tanto el juicio previo como la garantía del juez natural se convierten en símbolo de eficacia de los demás derechos y garantías que conforman el debido proceso.

En este contexto, Nader, (s/f) señala:

...en el sistema penal acusatorio, al juez, que debe ser independiente e imparcial, le toca decidir con base en pruebas buscadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de paridad. La elección realizada por el juez entre las diversas reconstrucciones del hecho histórico es estimulada por la contradicción dialéctica que se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos...El sistema acusatorio evita que el uso de un poder degenera en abuso; del principio de separación de las funciones procesales, derivan las características esenciales del sistema acusatorio, que lo coloca estructuralmente en una posición de neta contraposición lógica a los caracteres que connotan el sistema inquisitorio. (s/p).

De lo señalado por el citado autor, se desprende que el Juez juega un papel determinante en la consecución de un procedimiento justo, pero para ello debe ser fundamentalmente, imparcial, lo que significa sin duda garantía de un proceso justo, que deberá ser previo y basado en el respeto de los derechos que asisten a cada una las partes e intervinientes en el proceso.

Binder (1993, citado por Vásquez 1999, 9), plantea que:

...Desde otro ángulo el derecho a un juicio previo representa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales, a saber, derecho de defensa, presunción de inocencia, inmediación, justifica el que el legislador venezolano la haya plasmado como primer artículo del COPP.

La garantía del debido proceso, significará el desarrollo de un proceso caracterizado por actuaciones realizadas en el marco del respeto a las garantías procesales, sobre todo aquellas que se relacionan con la fase de juicio, lo que asegura y confiere eficacia al debate oral.

En cuanto a las de máxima eficacia en el debate oral, señala Mayaudón, (2007) las siguientes:

...configuran las características más importantes del debate judicial a realizar durante la fase del juicio oral y público, donde alcanzan plena aplicación y un desarrollo a través de las normas que regulan esta fase del proceso.

Estos principios son los siguientes:

1. El principio de la oralidad

Este principio es característico de los sistemas acusatorios y contiene dos aspectos fundamentales.

1º La necesidad de que las actuaciones en la fase de juicio se cumplan verbalmente, es decir, en forma oral, no escrita ni tampoco como lectura de escrito presentado al tribunal...

2º exigencia por parte del Tribunal de fundamentar su decisión solamente en las pruebas que le son presentadas en el juicio oral...

2. El principio de la inmediación

Como lo señalamos anteriormente, este principio es una característica corolario de la oralidad. Nuestra ley procesal penal lo acoge como un principio general en el artículo 16 del

COPP, al señalar la necesidad de los jueces que han de sentenciar de presenciar en forma ininterrumpida el debate y la incorporación de las pruebas en las cuales fundamenten su decisión...

3.El principio de la publicidad

El COPP lo recoge como principio general en el artículo 15, cuando se refiere a la forma de desarrollarse el juicio oral, la cual será pública...

4.Principio de concentración

Entre los principios y garantías procesales es ubicado en el artículo 17 del COPP, señalando que una vez iniciado el debate este debe concluir el mismo día o en el menor número de días consecutivos... (pp. 46-49).

De lo anterior se desprende que el sistema acusatorio adopta principios de relevancia garantista, como son la imparcialidad del juez, presunción de inocencia, la oralidad, inmediación, concentración, publicidad y contradicción en el proceso. Así mismo, establece mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas y de los justiciables.

Al hacer referencia a las características del sistema acusatorio Salas, (2009) señala:

Características del Sistema Acusatorio.

1. El fin único del proceso penal es solucionar el conflicto derivado del delito.
2. La solicitud de justicia penal incumbe al Estado.
3. La dignidad humana es un pilar del Estado de Derecho.
4. Reserva legal y reserva judicial de la libertad.
5. El derecho a la Defensa.

6. Las víctimas tienen derecho a una reparación integral.
7. La investigación debe ser dirigida por el Ministerio Público.
8. La fase central del proceso penal es el juicio oral.
(s/p)

Un sistema acusatorio como puede observarse, debe caracterizarse por hacer prevalecer la oralidad, la inmediación, la concentración y continuidad y la contradicción, pero además bajo la égida de un órgano jurisdiccional, garante por su imparcialidad, del respeto de los derechos inherentes a las personas intervinientes en el proceso, que significa respeto por el debido proceso.

El Juez Natural

Al hablar de juez natural debemos considerar la exigencia de ciertas actividades que avalan la actividad jurisdiccional, la que no debe ser vana, al contrario debe estar acompañada o sostenida por fundamentos, de modo que, no puede aplicarse pena sin un procedimiento previo y determinado, ajustado a principios previstos tanto en el campo internacional como en el interno, en el entendido de que esta garantía opera en ambos escenarios. Debe existir en el juez natural, un conocimiento previo del derecho penal, así como conocimiento del proceso, para un mejor razonamiento en la oportunidad de

dictar sentencia lo que permitirá que la pena a imponer o el pronunciamiento que absuelva, se haga con un margen de asertividad.

Borrego, (2006), señala que:

La garantía de tribunal natural y tribunal competente debe entenderse sobre la base de determinadas condiciones; por ello se conocen como requisitos: 1) El sometimiento a juicio de acuerdo con una legislación preexistente donde se contengan delitos y faltas. 2) Este asunto debe ser conocido por el juez competente instituido con anterioridad por la ley (juez natural). 3) Ambas situaciones deben ser respetadas incluso antes de la aplicación de la pena o la sanción (p. 87).

Se reafirman así, ciertas condiciones que deben apreciarse en el juez natural y que tienen que ver en la realidad con la formación e idoneidad que debe tener la persona llamada a ejercer la función jurisdiccional en representación del Estado, sin dejar a un lado la importancia de su creación antes de la ocurrencia del hecho.

Al respecto Maier (1996, citado por Rosell 1998, 102) señala que:

“Una buena manera de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal es evitar que el sea creado o elegido, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad (después del caso), esto es, que se coloque frente al imputado tribunales ad hoc, creados para el caso o para la persona a juzgar”.

Para que una persona sea juzgada desde la perspectiva garantista de un juez natural, este debe haber sido instituido con anterioridad al hecho, conocer del derecho y de un hecho que esté contemplado en una ley preexistente como delito. Aunándose a estas exigencias otras características de tanta importancia como las señaladas.

De lo anterior se desprende que si se cumple lo establecido en la ley, las actuaciones que este realice permitirán un juzgamiento en cumplimiento de garantías y será entonces un juez de garantías el que controle la actividad de los intervinientes en el proceso, a fin de evitar cualquier violación de los derechos que son inherentes a los interesados en las resultas del proceso.

Definición de Juez Natural

Para aproximarse a una definición de Juez natural, es necesario puntualizar, que el proceso penal acusatorio debe desarrollarse, dentro del marco del respeto por los derechos y garantías que asisten a las partes involucradas en el mismo.

Según la Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 06 de mayo de 2000, Juez Natural "es aquél facultado por la Ley para juzgar a ciertas personas, por delitos cometidos en precisos lugares y momentos, siendo

fijado mediante ley material, en forma objetiva, funcional o territorial, concretándose así los principios de seguridad jurídica y de legalidad” (s/p)

Como puede observarse, la institución del Juez Natural se configura en la medida en que gracias a su previsión legal, se concreten los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

En efecto, la exigencia del Juez Natural en el proceso, no obedece a criterios caprichosos, sino a la necesidad de garantizar al justiciable la realización o concreción de actividades dirigidas a obtener la verdad, por las vías, con los medios y con las garantías legales y constitucionalmente establecidas en beneficio de los intervinientes en el proceso, por ello, no puede concebirse un proceso si el mismo está en manos de quien acude en condición de juzgador, desprovisto de objetividad, de competencia, idoneidad, autonomía, independencia y sobre todo que debe ser designado antes de que el hecho que conoce haya ocurrido, lo que necesariamente lo conduciría a asumir posiciones lesivas a las garantías procesales inherentes a los ciudadanos.

Respecto a lo planteado Abreu, (2012) sostiene:

Esto último, encuentra sustento en el hecho de que bien pudiera ubicarse como principio de la ley procesal penal, haciendo referencia al factor del debido proceso, es decir, se acepta como

una emanación del principio de la legalidad procesal, empero, éste ha tomado cuerpo independiente, pues no es meramente un instrumento para hacer efectivo el derecho sustancial y proteger el Derecho a la Defensa, sino un concepto que guarda estrecho vínculo con la jurisdicción y la función de decidir, la cual es de gran arraigo y calado constitucional” (s/p)

De acuerdo con lo sostenido por el citado autor, el Juez Natural resulta ser factor procesal determinante para garantizar el debido proceso, y lo es por cuanto, su rol no se circunscribe a garantizar el derecho sustancial cuya protección se estaría requiriendo en el resultado del procedimiento correspondiente, sino necesariamente, porque gracias a su presencia se garantizaría el Derecho a la Defensa, esencia del debido Proceso, el cual no podría materializarse de no ser en el marco del ejercicio de la función jurisdiccional de arraigo constitucional, entendida como aquella que ejercen los jueces, en virtud de la atribución que le es otorgada por el Estado, por delegación de la soberanía que emana de los ciudadanos y ciudadanas, que se expresa en nombre de la República y por autoridad de la Ley, a través del obligatorio pronunciamiento que ha de emitirse sobre el caso que conocen.

Se convierte el Juez Natural, en figura sobre cuyas ejecutorias descansa la actuación del Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia que se diseña desde las líneas del texto constitucional vigente en Venezuela.

Binder (1993), señala que:

Modernamente, desde ciertos ángulos de la criminología crítica se ha buscado con razón rescatar el antiguo concepto de juez natural como intérprete de la vida local, no sólo para criticar, sino para cuestionar en profundidad la capacidad de todo juez en particular, los jueces profesionales para comprender los valores y los criterios de vida de las personas que son juzgadas. Si el juzgamiento responde al principio de selectividad de la política criminal, es decir, a un ejercicio de poder penal que mayoritariamente recae sobre ciertos sectores sociales, cabría preguntarse ¿hasta qué punto los jueces, que tradicionalmente no pertenecen a esos sectores sociales, tienen capacidad real para ser interpretes del caso, tanto en su sentido histórico cultural como en su sentido valorativo legal (p.138).

Significa lo antes planteado, que el juez para aplicar el derecho en un caso concreto, debe conocer los hechos, debe estar predeterminado por la ley y debe tener determinada la competencia territorial, lo que permitirá un sentido garantizador de la justicia, para que se cumpla efectivamente la garantía del juez natural. Ello le evitará ser selectivo, y por ende dirigir sus acciones a ciudadanos de los sectores poco o escasamente favorecidos.

Se ha dicho además sobre el Juez Natural (s/f)

Son jueces naturales aquellos cuya designación ha sido anterior al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales y legales. No son jueces naturales aquellos que compongan comisiones o tribunales especiales constituidos luego del hecho motivo del proceso (s/p).

Por lo que, un juez que reúna las características y sobre todo que cumpla con el requisito de la imparcialidad, la objetividad y la competencia estará en condiciones de ser garante de los derechos atribuidos a los ciudadanos, y fundamentalmente los que le son inherentes por estar incurso en un proceso penal.

Breve Reseña del Juez Natural

Para desarrollar el presente tema, es menester hacer una breve reseña histórica de la figura del juez natural, que implica hacer referencia al sistema acusatorio, el más antiguo en el plano histórico jurídico, que se remonta a la Grecia clásica y a la Roma primitiva, y que caracteriza, además, a los sistemas democráticos de tipo descentralizado, que dan origen a la implementación de la justicia con una serie de garantías dirigidas a obtenerla a través, de un juicio previo y con la garantía del juez natural, las cuales conforman el debido proceso, que se remonta a la Carta Magna Inglesa del año 1215, época de Juan Sin Tierra.

El sistema acusatorio se inició en Venezuela con la entrada en vigencia del COPP en el año 1999, el cual ha planteado desde sus líneas y su exposición de motivos, la necesidad de introducir una nueva forma de juzgar en el

ámbito penal, con fundamento en la observancia de una serie de principios y garantías, que funcionen a su vez, como “escudo protector” del perseguido y en términos generales del individuo interviniente en el proceso, frente al poder del cual dispone el Estado. Así, el imputado respecto a la pretensión de imponer una pena; y los otros, para evitar, sean afectados sus intereses procesales.

La dogmática constitucional abarca garantías primordiales del ciudadano como es la del acceso a la justicia y el debido proceso, armonizado con otras garantías que constitucionalmente constituyen la garantía del juez natural.

En ese sentido, Rico, (1997), señala:

Juez Natural: se admite en casi toda América latina el principio del Juez Natural, según el cual todo procesado debe ser juzgado por un tribunal competente integrado por jueces independientes, establecidos con anterioridad al hecho imputado y perteneciente a la jurisdicción común y ordinaria (p.246).

Fundamentación Internacional

Al hacer referencia a la fundamentación internacional, es necesario mencionar varios de los instrumentos internacionales referidos a Derechos

humanos, que consagran dentro de sus normas el principio y garantía del Juez Natural.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 1 del artículo 8 establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Ollarves (2010), señala:

En todo caso, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la figura del Juez Natural impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es la reserva absoluta de ley y la prohibición de alterar discrecionalmente las competencias judiciales. Pero de acuerdo con la Comisión Interamericana, la existencia del juez natural no es dependiente exclusivamente de que haya una ley; porque el juez natural es un concepto, que desde el punto de vista del derecho internacional necesita satisfacer, entre otros los requisitos del artículo 8 de la Convención Americana. (p.84).

En el marco de los comentarios anteriores, se puede indicar, que existe una gama de principios universales relacionados con el tema en estudio, los cuales están inmersos en distintas convenciones y declaraciones, siendo una

de las mas importantes la Declaración Universal de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en la cual se establecen una serie de garantías inherentes a la actuación jurisdiccional.

Dentro de este contexto, cabe señalar, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como puede observarse, la garantía del Juez Natural, constituye un Derecho Humano fundamental, lo que ha llevado a Nikken, (2007) a plantear que:

“La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial” (p. 7).

Los derechos humanos sirven de instrumentos de realización y protección de los valores, es decir, no son solo instrumentos jurídicos visto que hay que separar los derechos de las garantías que los amparan.

Los instrumentos internacionales, adquieren en el marco de la CRBV, la condición de normas de rango constitucional, y aún supraconstitucionales, cuando a lo interno resulten más favorables que el propio texto constitucional, tal como se desprende del artículo 23 de la CRBV que establece:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En referencia a los instrumentos internacionales, Casal, (2006) expresa:

De esta manera cristaliza en un precepto constitucional la tendencia doctrinal y jurisprudencia favorable a la “constitucionalización de los derechos humanos”, es decir, a la aceptación del valor constitucional de los derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos, la cual quedo claramente recogida en la sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Pleno del 6 de noviembre de 1997, que declaro la inconstitucionalidad de la Ley sobre Vagos y Maleantes. Estos avances jurisprudenciales se produjeron de la mano del artículo 50 de la Constitución de 1961, relativo a la garantía de los derechos inherentes a la persona no proclamados expresamente, que aun conserva, bajo el revestimiento del actual artículo 22 de la Carta Magna, su fuerza heurística y protectora. No obstante, con la formulación del artículo 23 se descarta cualquier discusión sobre el valor y jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República y, por tanto, sobre la protección constitucional que merecen los derechos respectivos, la cual se

equipara a la que poseen los derechos previsto en el Texto Constitucional. Se incorpora además, una de las manifestaciones del principio "*pro homine*", desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... (p.46).

Por ello, los convenios obligan a Venezuela en el ámbito internacional, una vez incorporados al ordenamiento jurídico a través del texto constitucional y deben ser aplicados por el órgano jurisdiccional y otros órganos el Estado, comprobado su rango jerárquico e incluso superior a la ley ordinaria.

De lo anterior se deduce la prevalencia de la garantía del juez natural en cuanto a derechos humanos se refiere, impostada en el derecho constitucional y en los tratados internacionales suscritos por Venezuela tal como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Además de estar definida en estos instrumentos jurídicos está inmersa en las normas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, como ley adjetiva a través de la cual se desarrolla el proceso penal acusatorio venezolano.

Cabe destacar que los principios universales contenidos en los instrumentos internacionales están dotados de fuerza normativa y valorativa de carácter moral, y abarcan la garantía del juez natural.

Fundamento Constitucional

Al referir al fundamento constitucional del sistema es necesario indicar lo establecido en el artículo 2 de CRBV que establece:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

El diseño de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, tal como está plasmado en el citado artículo 2 de la Constitución venezolana, denota como el ciudadano y sus derechos se han convertido en el norte de las ejecutorias de los órganos que lo conforman, razón por la cual para que las mismas funcionen debidamente, ha de sustentarse sobre principios y valores que orientan su actuación y dan contenido a su ordenamiento jurídico, de allí que dentro de los valores y principios destaque la democracia y la justicia, la cual no podrá ser posible, sino se garantiza un trato digno a todos los ciudadanos, y por lo tanto de estar inmersos en un proceso la observancia de cada una de las garantías que sustentan su condición ciudadana.

Uno de los principios que representa a su vez una garantía, establecido en el texto constitucional está representado por la figura del Juez Natural, la que desde la visión del constituyente, ha de caracterizarse tal como se indicó anteriormente, por conjugar una serie de condiciones, que le conviertan en la idónea expresión organizacional y personal del ideal de una justicia imparcial, expresada en un fallo proferido oportunamente, además de ser eficiente y eficaz.

En efecto el numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en perfecta congruencia con los artículos 253 y 257 del mismo texto, expresa la voluntad del constituyente de colocar potestad de administrar justicia en manos del Estado y de que éste la ejerza, a través de los jueces quienes deberán hacerlo resolviendo los asuntos que conocen en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de manera objetiva, autónoma, independiente, competente, idónea e imparcial, para lo cual deberán estar predeterminados legalmente.

El fundamento constitucional de la garantía del juez natural tiene sus bases en el artículo 49 de la CRBV, que señala:

El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las

garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Se establecen en esta norma protecciones expresas, que tienen por finalidad asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas. Resulta necesario aclarar que esta garantía es para toda persona que procura justicia.

Esta norma abarca el derecho a ser juzgado por su juez natural, con todas las garantías señaladas en la constitución, lo que implica que este juez es creado con anterioridad al hecho, debe ser competente, independiente e imparcial.

Queda claro con lo expresado en la referida norma constitucional que con la idea o existencia del juez natural, se pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que, al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como ad hoc y por lo tanto violatorios del debido proceso, lo que en definitiva afectaría de nulidad lo actuado por ellos.

La garantía del juez natural, está establecida por numerosas constituciones que reconocen esta garantía e incluso, prohíben la celebración de juicios ante tribunales especiales. Esta por su importancia está contemplada en diversos países del área.

Brewer (1999, citado por Sarmiento 1996, 851) señala que “la más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que esta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y la leyes, es decir, en el curso de un debido proceso...”

Parafraseando lo señalado por el citado autor, para que haya debido proceso es necesario que en el marco del juicio previo, es necesaria la presencia de un juez que signifique garantía de los derechos y garantías integrantes del proceso justo.

Características del Juez Natural

El numeral 4 del artículo 49 del texto constitucional dispone:

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

De la previsión legal antes citada se colige que el constituyente no ha querido instituir como órgano decisor a cualquiera, todo lo contrario, ha atribuido a quien le está exigida la actividad de resolver los conflictos judiciales, en aras de mantener la paz social, una serie de características, que de ser observadas, permitiría, precisamente, la consecución de ese fin ulterior que dimana de la materialización de la justicia.

La misma figura se encuentra establecida en el artículo 7 del COPP en los siguientes términos:

Juez o Jueza natural. Toda persona debe ser juzgada por sus jueces o juezas naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o juezas, o tribunales *ad hoc*. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y juezas, y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

En el análisis de la figura sub examine, Abreu (2012) plantea que:

Como puede observarse, el transcrito precedente engloba dos de las formulaciones o componentes del Principio en análisis, como lo son el Juez predeterminado y la legalidad del proceso, no obstante que tal postulado universal haga referencia diáfana al juez con jurisdicción y al juez imparcial y, tal como lo ha reconocido abierta y ampliamente nuestra Carta Fundamental en su cardinal 4 del artículo 49, representa una garantía de carácter elemental y un elemento inescindible del trascendental concepto

del Debido Proceso y Derecho a la Defensa. Por lo que resulta oportuno destacar que, de acuerdo a tal razonamiento, el desconocimiento a esta garantía constituye una violación al citado *Principio*, implicando la ausencia de una de sus piezas esenciales, esto es, la valoración jurídica realizada por quien posea la facultad y autoridad legítima para hacerlo. En este mismo orden de ideas, el concepto de Juez natural como imperativo constitucional se erige en una garantía formal y material en orden a que los ciudadanos en desarrollo del principio de igualdad no puedan llegar a ser sometidos a persecuciones por parte del Estado por razones políticas, raciales, ideológicas o de cualquier otra índole. Este Juez natural, debe ser preexistente a las conductas objeto de juzgamiento penal, instituido por la Constitución o la ley con competencias singularmente establecidas, quien a su vez deberá pronunciarse de manera imparcial, sin ningún tipo de sometimientos ideológicos, discursivos o conceptuales (s/p).

Así se exige que la figura del Juez natural se configurara de llenar las siguientes características:

Juez Objetivo

Uno de los elementos característicos de quienes deben decidir los conflictos debe ser la de actuar apegados a criterios absolutamente alejados de sentimientos o posiciones personales sobre determinado asunto o conducta, lo que significa que en caso de estar en presencia de una circunstancia que pudiese influir en la decisión, producto de la visión que tiene sobre esa determinada situación debe inhibirse a fin de no contaminar el pronunciamiento que pudiese emitir, y provocar su nulidad.

Juez Competente

Otro de los hechos que garantiza la limpidez de las actuaciones y la validez de los actos celebrados por los jueces es que actúen en el marco de su competencia, razón por la cual si se conociese que es incompetente para conocer de una determinada causa, deberá declinar con las consecuencias jurídicas que ello acarrea en beneficio de la pulcritud procesal.

La competencia de un juez está dada no sólo por los requisitos formales exigidos en cuanto a territorio, materia, conexidad, cuantía, sino en cuanto a estar dotado de conocimientos que le hagan apto para tramitar y decidir la o las causas que son sometidas a su conocimiento.

Juez Autónomo

Un juez autónomo sería aquel que cuyas actuaciones no estén circunscritas a determinadas posiciones ideológicas o políticas, sino que su actuación obedezca a criterios que hayan fortalecido sus conocimientos, producto del estudio y la dedicación.

Juez Independiente

La independencia de los jueces le está dada por el hecho de tomar decisiones, surgidas de la convicción a la que arriba producto de analizar los hechos, el acervo probatorio ofrecido por las partes y realizar, producto de un concienzudo estudio, la subsunción del o los hechos en la norma, sin aceptar o someterse a influencias internas o externas. Las primeras provenientes del medio o el entorno que rodea al juez y las segundas, resultado de la presión ejercida por otras ramas del poder público, exigencias ciudadanas o los medios de comunicación social.

Sobre la autonomía e independencia de los jueces Vásquez (1999), señala que:

La autonomía e independencia de los jueces, es una garantía consecuencia de la separación del principio de los poderes públicos que conjuntamente con la competencia, constituyen los tres atributos del juez natural. En efecto, debe garantizarse la autonomía e independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo y del Legislativo, a fin de que la colaboración armónica prevista en la Carta Política no se vaya a convertir en una peligrosa injerencia en cuanto a la nominación de los miembros de la judicatura, a la estabilidad en el desempeño de sus cargos, a sus decisiones, en cuanto se pudieran dictar normatividades que limitaran la capacidad decisoria de los jueces o dándole a los funcionarios administrativos capacidad decisoria en asuntos judiciales o competencia (sic) para intervenir en determinados aspectos del proceso. Íntimamente relacionado con lo anterior esta la obligación del juez de someterse solo a la ley y al derecho, pues esta sujeción a la ley no supone una sujeción al

Poder Legislativo, máxime si de conformidad con lo previsto en el Artículo 19 del COPP el juez debe aplicar preferentemente la norma constitucional en detrimento de la norma legal que colidiere con aquella. Por otra parte, rompe el legislador con el criterio positivista que reduce el derecho sólo a la ley y se permite al juez que pueda hacer invocar otras fuentes al fundar su decisión (p.12).

Juez Predeterminado Legalmente.

Este Juez natural, debe ser preexistente a las conductas objeto de juzgamiento penal, instituido por la Constitución o la ley con competencias singularmente establecidas, quien a su vez deberá pronunciarse de manera imparcial, sin ningún tipo de sometimientos ideológicos, discursivos o conceptuales.

La predeterminación legal constituye fundamento y esencia de la imparcialidad del juez que ha de conocer una específica causa, puesto que de ser designado, tal como ha ocurrido, una vez haya sucedido el hecho punible, ello podría conducir a la formación de prejuicios, sobre todo por el hecho de que conoce que se le ha nombrado con miras a decidir sobre una circunstancia fáctica determinada.

La predeterminación legal no la confiere solo el nombramiento, sino la acuciosa selección con miras a escoger los mejores, lo que debería

ocurrir con base en la realización del concurso por oposición correspondiente. El numeral 4 del artículo 49 constitucional se encarga de pregonar esta fundamental exigencia.

Juez Imparcial

La concepción de causales de inhibición y recusación respecto a los funcionarios involucrados en el proceso, pero sobre todo con relación a los jueces, obedece a la necesidad de garantizar un desarrollo procesal sin tropiezos, fundamentalmente introducidos por el juez, al estar incurso en alguna circunstancia que comprometa su imparcialidad.

Por ello, una de las más importantes exigencias, que conjuga todas y cada una de las antes citadas características, en el marco de un proceso, es la exigencia de un juez imparcial, dado que de no ser objetivo, idóneo, competente, autónomo, independiente y predeterminado legalmente, no goza de la suficiente fortaleza moral e institucional que le permita conocer de un hecho alejado de cualquier influencia o hecho que gravite sobre sus sentimientos.

En este orden de ideas Abreu (2012), señala que:

El calificativo de natural no impide que los ciudadanos sean juzgados por un tribunal especializado o especial, ya que el ordenamiento jurídico no se opone a la exigencia de jurisdicciones y órganos especializados. Pero a lo que sí es contrario es que los ciudadanos sean juzgados por Tribunales de excepción, ya que están prohibidos expresamente por la Constitución (p.1).

Ciertamente, la prohibición de someter a juzgamiento a ciudadanos por parte de tribunales ad hoc o tribunales de excepción, está íntimamente conectado con la proscripción de la creación de tribunales específicos, evitar la designación de jueces sin rostro, y jueces no especializados, sino “especiales”, como es el caso de la designación de jueces itinerantes y jueces con competencia para conocer delitos de terrorismo, como ha ocurrido en fechas recientes en el país, por cuanto ello se aleja de la concepción de jueces especiales, a los que alude el antes citado autor.

Juez Idóneo

La idoneidad de un juez la determina la conjunción de todas y cada una de las características antes citadas, puesto que al estar en presencia de un juez competente, imparcial, objetivo, independiente, autónomo y predeterminado legalmente, será necesariamente idóneo, independientemente de que su pronunciamiento sea contrario a lo que se le solicite. El sólo hecho de pronunciarse, y si lo hace vigilando, observando y asegurando a los

intervinientes en el proceso el ejercicio pleno de sus garantías procesales, satisface la jurisdicción.

Bases del Sistema Acusatorio

El sistema de juzgamiento en el que se desarrolla el proceso penal, cuya finalidad es la búsqueda de la verdad, tiene sus cimientos en principios y garantías que sustentan la posibilidad cierta de un proceso bajo las características especiales del sistema acusatorio.

Las señaladas garantías o principios, están contenidos en los tratados y convenios internacionales, suscritos y ratificados por Venezuela, que en materia de Derechos Humanos, son aplicables según el artículo 23 de la CRBV, con jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y la Ley y, en consecuencia, son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Dentro de los principios consagrados en los citados textos internacionales, está el de la figura del Juez Natural, hecho que se confirma de la lectura de los mismos, siendo uno de los más importantes la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, de cuyo contenido se establece la estipulación de una serie de garantías inherentes a la actuación del órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, contiene normas consagradorias del citado principio, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la revisión del texto constitucional, se desprende como a partir de su entrada en vigencia en 1999, en Venezuela, se ha instaurado una serie de garantías que sirven de fundamento al sistema acusatorio; marco procesal dentro del cual, el órgano jurisdiccional debe ser vigilante de su observancia, siendo unos de los mecanismos garantistas, el Estado de Libertad, y la excepcionalidad de la Privación de libertad, contemplado en los numerales 1 y 4 del artículo 44 de la CRBV en los que se señala:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causara impuesto alguno.
(Omissis)

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

El esquema interpretativo del ordenamiento jurídico, responde al sentido de la Carta Magna, como base fundamental del sistema normativo, de tal manera que; los principios garantizados por la CRBV, se encuentran desarrollados en el texto adjetivo penal, materializando así el sentido y naturaleza del sistema acusatorio, base o fundamento para la actuación de un juez garantista.

Las disposiciones sobre las cuales se fundamenta el sistema acusatorio contienen principios y garantías, para diferenciar los principios de la garantía, de modo que, si la norma está referida al fundamento del proceso se trata de un principio; pero si está referida a la salvaguarda y protección de un derecho fundamental en favor del ciudadano, se está en presencia de una garantía.

De lo antes señalado es válido concluir que la Figura del Juez Natural, es sin duda un principio-garantía, ya que sirve de fundamento al proceso, dado que su presencia y previsión sirve de base para el desarrollo de un proceso garantista, y por lo tanto justo, pero es además garantía, porque el Juez Natural debe ser garante de la observancia y salvaguarda de los derechos

de los ciudadanos intervinientes en el proceso, cualquiera sea su rol, pero fundamentalmente, debe garantizar el desarrollo de un proceso basado en garantías respecto al perseguido o señalado como presunto autor de un hecho punible.

Dentro de las bases del sistema penal, se encuentra el principio-garantía del Juez Natural, cuya previsión reviste a la función jurisdiccional de fuerza normativa y valorativa de carácter moral. La misma está prevista en el numeral 4 del artículo 49 de la CRBV, el cual expresamente señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

La antes citada norma está vinculada de manera congruente con el artículo 7 del COPP, que establece:

Toda persona debe ser juzgada por sus jueces o juezas naturales, y en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y juezas, y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Contiene esta norma el principio-garantía del Juez Natural, recogida en los tratados y convenios internacionales suscritos por Venezuela y en la CRBV, para asegurar la buena marcha, la independencia y la imparcialidad del tribunal, evitándose con ello, la creación de órganos jurisdiccionales con posterioridad a la ocurrencia real del hecho y la colocación del imputado frente inexistente para el momento en que ocurrieron los hechos, o para juzgar específicamente a una persona.

Pero además ha querido el constituyente y el legislador, que el Juez esté dotado de ciertas características que constituyan la garantía de un proceso respetuoso de los derechos ciudadanos, por eso exigen que sea imparcial, y ello lleva implícito que sea independiente, objetivo, autónomo, idóneo, competente, para lo cual es necesario que su nombramiento se haya producido con anterioridad al hecho que se investiga.

El proceso penal actual, debe desarrollarse dentro del marco del respeto a los derechos y garantías que asisten a las partes involucradas y a los intervinientes en el mismo, no sólo por el interés que tienen en que el proceso se realice, sino por saber y conocer cuál es su resultado.

Siendo así, iniciado el procedimiento las diligencias a ser realizadas durante las fases preparatoria e intermedia, conocidas como fase de Control, por estar dirigidas por el Juez de Control, están dirigidas a la búsqueda de la verdad, a confirmar o descartar la comisión o no de un hecho punible y si un sujeto ha participado o no en la comisión de ese hecho punible.

Si se tratase de la Fase Preparatoria, el Estado debe garantizar el desarrollo y los resultados de la investigación, razón por la cual a la culminación de esa fase del proceso, debe darse a conocer las resultas; a través de los actos conclusivos, atribuidos al Ministerio Público, los cuales de conformidad con el COPP son tres.

En ese sentido y al referirse a los modos de concluir la investigación, señala Vásquez (1999):

- a. Con el archivo de las actuaciones por parte del Ministerio Público, lo que el Código denomina archivo fiscal; b. con la solicitud de sobreseimiento que efectuó el fiscal del Ministerio Público ante el juez de control; y c. con la proposición de la acusación; acto que dará lugar a la apertura de la fase intermedia. (p.146).

Como se ha dicho, el Juez desempeña en el proceso un rol fundamental, pero la actuación del mismo está regulada, a fin de evitar excesos, por ello la

exigencia de características consagradoras y definitivas del Juez Natural, da lugar a que se establezcan orientaciones dirigidas a controlar la función atribuida a los jueces, y sobre todo el poder del Estado por cuya delegación actúan, en el proceso penal venezolano.

Al referirse a la regulación de la actividad estatal y jurisdiccional, la precitada autora plantea que:

Constituyen una serie de escudos protectores de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento avasallador, tiránico, dentro de la sociedad (p.7).

Con la aplicación del principio-garantía del Juez Natural, se evita el nombramiento de un juez después de haber ocurrido el hecho, quedando así también prohibida la idea de organizar tribunales especiales, tribunales anónimos y jueces sin rostro.

En el antes señalado sentido, Magariños (1988, citado por Borrego, 2002, 358), señala que: “Al hablar de juez natural es atinente a la organización judicial, es decir, que según él nadie puede ser enjuiciado sino por jueces expresados por la propia ley”.

Los rasgos característicos que deben apreciarse en la figura del juez natural, aseguran la independencia y la imparcialidad, necesarias para que en su labor de impartir Justicia se refleje el respeto al Estado de Derecho, tal y como Majer (1996) lo señala:

Una buena manera de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal, es evitar que él sea creado o elegido, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad (después del caso), esto es, que se coloque frente al imputado tribunales ad hoc, para el caso o para la persona a juzgar (p.12).

Dentro de este mismo contexto Rosell (2003), señala lo siguiente:

Dentro del sistema penal debe verse la legislación que la compone, Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal principalmente, como un conjunto de garantías a favor del ciudadano. Dichos instrumentos conforman la seguridad del ciudadano de que sólo podrá ser juzgado a través de conductas previamente tipificadas como delitos y a través de un debido proceso también pautado de antemano (p.283).

La noción del juez natural, se traduce en una garantía idónea para fortalecer el sistema acusatorio, tal como señala Zamudio (1982):

La verdadera garantía de los derechos de la persona consiste precisamente en su protección procesal, para lo cual es necesario distinguir entre los derechos del hombre y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios procesales mediante los cuales es posible su realización y eficacia (p.51).

Dentro de las bases y cimientos del sistema también cabe agregar, tal como afirma Montero (1997), que bajo el esquema del sistema acusatorio en el que quien instruye no puede juzgar, al expresar:

Viene presentándose como específico de la jurisdicción, cuando se trata de la aplicación del Derecho penal, un aspecto de la imparcialidad del juzgador que suele enunciarse diciendo que quien instruye el procedimiento preliminar no puede luego formar parte del órgano jurisdiccional que ha de realizar la segunda fase del proceso o juicio oral (p.86).

En este sentido, no parece ser real lo planteado por Montero, porque el nuevo esquema procesal permite que el Juez de Control presente o encargado de vigilar la transparencia de la Fase Preparatoria, es el mismo Juez de Control, por ante el cual se interpone o formula la acusación por parte del Ministerio Público, y se encarga de analizar la viabilidad de la acusación en la fase intermedia, y se observa en la realidad, que pese a haber conocido la primera fase puede y debe, perfectamente, acordar medidas cautelares sustitutivas al imputado, pese a haber acordado previamente la privación de su libertad. Lo que denota su imparcialidad.

En general, la garantía del juez natural consiste en la protección procesal que debe garantizarle el Estado a través del órgano jurisdiccional al justiciable, de no tener ningún interés, ni general, ni particular en la solución

de la controversia, sino que debe atenerse única y exclusivamente a su función de decidir.

Existe otra garantía que sustenta el proceso penal acusatorio como es la Presunción de Inocencia; garantía que surge también de los convenios internacionales sobre derechos humanos, con rango constitucional que informan el proceso penal venezolano, prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el numeral 2 del artículo 6 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y en el numeral 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente en el numeral 2 del artículo 49 de la CRBV, que establece “toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

La misma garantía se halla establecida en el artículo 8 del COPP, en el que se establece que cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

Sobre la referida norma Borrego (2006), señala:

La disposición tiene doble cara, una que impulsa la idea de que esa persona que va a ser enjuiciada en todo instante ha de

tenerse como inocente, esto es no guilty y luego, el desarrollo de las actividades del proceso ha de preservar esta condición. Nótese que la propia ley no desiguala en cual etapa del juicio ha de entenderse la presunción de inocencia, lo cual quiere decir que en cualquier estado y grado de la causa, sea en las indagaciones preliminares, bien en las etapas ulteriores (intermedia o de juicio) hasta la sentencia definitiva y contra la cual no haya otro recurso que ejercer se mantendrá esta condición (pp. 99-100).

Quiere decir, que la presunción de inocencia tiene vigencia en el proceso instaurado al justiciable, desde que se inicia hasta que la sentencia quede definitivamente firme, aun cuando el ordenamiento jurídico no lo preceptúe de esa manera queda implícito.

Dentro de este mismo contexto considera Montero (1997), que:

La persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley, lo que traducido a un lenguaje más técnico supone que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un verdadero proceso (p. 152).

Se acentúa con esta consideración la concepción de la presunción de inocencia como garantía que debe prevalecer hasta ulteriores momentos del juicio. Pero además, el autor citado destaca que ello debe ocurrir en un verdadero proceso, lo que significa que debe tratarse de una actividad procesal, basada en observancia de derechos y garantías, de lo cual debe y tiene que estar pendiente el juez, empezando porque el mismo revista las

características exigidas que le hacen garante de la transparencia de los actos procesales.

Coexiste otra garantía en el proceso penal como lo es la afirmación de la libertad; para cuya consideración es preciso hacer algunas acotaciones sobre la libertad personal lo que permitirá abordar el importante significado de esta garantía, sobre la cual indica Borrego (2002), que:

Ciertamente, uno de los derechos que aparte de la vida goza de un lugar privilegiado en el fuero constitucional, es la libertad personal y que también se vincula con otros derechos como la libertad de tránsito, de pensamiento, expresión y tantos más que adquieren relevancia para el desarrollo humano. Particularmente este es un derecho subjetivo que interesa al orden público (favorable a los derechos humanos, según expresión de Nikken) y normalmente es registrado como un valor fundamental para el enaltecimiento de la dignidad del ciudadano que ajusta su desenvolvimiento en sociedad (p.91).

La misma figura está como un principio del proceso penal venezolano en el artículo 9 del COPP, que prevé:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Prohíbe la norma procesal, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que el juez al momento de imponer alguna medida restrictiva improvise, toda vez que están expresamente determinadas en la ley.

En este sentido, Mayaudón (2007), expresa lo siguiente:

Este es un principio que deriva del anterior de la presunción de inocencia al consagrarse la excepción a este principio mediante la aplicación de la restricción de la libertad del imputado a título meramente cautelar y para asegurar la efectiva aplicación de la ley penal; en este sentido, tales medidas, excepcionales, deben interpretarse restrictivamente, estando sometidas a una serie de elementos o requisitos que deben cumplirse para que pueda decretarse tales medidas cautelares; y por el contrario, la libertad del individuo es el principio rector, es la regla que debe ser interpretada en forma extensiva (p.27).

De lo antes señalado se desprende que salvo excepciones previstas en la Ley y de acuerdo con las previsiones constitucionales, contenidas en el numeral 1 del artículo 44 de dicho texto, ninguna persona puede ser detenida, si no es en flagrancia y por orden judicial.

Lo antes indicado obedece al hecho de que el hombre goza desde que nace hasta que muere de un Estado que le hace ser libre por excelencia, y que debe ser respetado, de modo que se eviten las arbitrariedades. No obstante,

el antes citado derecho admite limitaciones en caso excepcionales, que tal como se ha observado, para que pueda acordarse excepcionalmente la privación de libertad de una persona, sólo lo sería porque sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho punible y que un juez lo ordene cuando tenga suficientes elementos de convicción que lo hagan procedente, conforme a las previsiones legales, y atendiendo a los requisitos para su procedencia. De allí el carácter restrictivo de la interpretación de las normas aplicables al respecto.

Otra garantía por medio de la cual el juez debe proteger a la persona en aquellos derechos que le son propios es el respeto a la dignidad humana. Aun cuando esta garantía no está prevista expresamente en la Ley, está consagrada en el artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados, convenios y acuerdos internacionales, suscritos por la República, y además, se desprende ello, de la proclamación y garantía de los derechos inherentes a la persona humana, contenida en el artículo 22 de la CRBV que prevé:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuran expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Igualmente el artículo 46 de la CRBV, establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a pena, torturas o tratos, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por circunstancias que determine la ley.
4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Con relación a la citada norma Borrego (2002) señala que:

El Artículo 46 CRBV, resulta ser una ampliación de un derecho que aparecía registrado en la anterior constitución (artículo 60 numeral 3) en cuanto a la preservación de la integridad, con lo cual se busca resguardar, no solo la libertad, sino también la vida y la dignidad de la persona, y ello verifica la concepción misma de un trato adecuado a favor del ciudadano (p.178).

En este orden Pérez (2006) señala que:

Reconocer qué es la dignidad de la persona es priorizar al ser humano, entenderlo como el supremo valor por encima de las cosas. El Estado está en la obligación de no solo obstaculizarle su función de vida, sino proporcionarle las condiciones adecuadas para su desarrollo social, cultural, económico y religioso, entre otras. El Estado, los funcionarios y todos los individuos tienen el deber de respetar la dignidad humana, así como también el

derecho a ser respetados. El hombre debe ser tratado como tal, igualitariamente y con justicia; el Estado es el encargado de realizar las acciones necesarias para que dichas condiciones se lleven a cabo. Entendida la dignidad humana como el valor supremo, natural, e inalienable, el Estado es el primer garante y, en consecuencia, no está facultado para intervenir, menguar, vetar o menoscabar dicha dignidad. Asimismo, este principio se aplica a todas las personas; por ello nadie puede ser sometido a los actos que conforman los crímenes de lesa humanidad (p.842).

Es preciso salvaguardar los derechos e igualdad entre las partes durante el proceso y para ello se ha incluido una norma de derechos humanos concebida así, la defensa e igualdad entre las partes; la defensa tal como lo dispone la constitución en el numeral 2 del artículo 44 y el numeral 1 del artículo 49 de la CRBV, la realización de actividades defensivas, es un derecho en todo estado y grado del proceso, el cual está recogido en el artículo 12 del COPP, que establece:

La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces y juezas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

El fundamento de esta garantía tiene su base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este sentido, Borrego (2002) señala que “Todo en conjunto simboliza la defensa como un subsistema propio del modelo del Estado de derechos humanos que aquí se ha escogido como estandarte bajo el nuevo signo constitucional” (p. 389).

Binder (1993), señala que:

Ese principio es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se realicen en el curso de un proceso penal. El derecho a la defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho a la defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho a la defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (p. 151).

En general el derecho a la defensa establece la obligación de asistir al justiciable en todos los actos del proceso, del derecho de contradicción y tiene todas las atribuciones que le permiten el control de las pretensiones y

su ausencia implicaría deslegitimación del juicio, pues está reconocida como una institución vinculada al debido proceso.

El proceso está dirigido a la búsqueda de la verdad a través de los mecanismos que ofrece la ley procesal y está basado en el argumento constitutivo de la finalidad del proceso; prevista en el artículo 13 del COPP, que establece: “El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión.”

En referencia a esta garantía señala Vásquez (1999), que:

El fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad material; a ese fin deberá dirigirse la actuación de todos los sujetos procesales que intervienen en él, correspondiendo a los jueces, al momento de decidir, atenerse a esa verdad (p.17).

Esta garantía está relacionada con la actuación del juez, la cual debe dirigirse a la búsqueda de la verdad por las vías jurídicas y no a través de cualquier medio, sino a sólo aquellos previstos en la ley.

En este contexto al referirse a la función del juez frente a la verdad procesal, Rossell (1998), señala que:

Debe buscar la verdad conforme a las reglas previstas en las normas de procedimientos, esto es por las vías jurídicas y no de cualquier modo y en segundo lugar, debe atender más a la exigencia del sentimiento generalizado de justicia recogido en las garantías y derechos previstos en la Constitución y en los convenios y tratados internacionales, que a la mecánica aplicación de normas subalternas a través de un proceso de obtusa subsunción, esto es, buscar la justicia en la aplicación del derecho y no quedarse en la mera legalidad con la aplicación acrítica de la ley” (p.108).

Se incluyó otra garantía en el proceso penal venezolano que supone la posibilidad de control de los medios de pruebas en los que se vaya a fundar la sentencia. Esa garantía denominada Contradicción; está consagrada en el artículo 18 del COPP, que establece “El proceso tendrá carácter contradictorio”.

En referencia a este principio, Montero (1997), señala lo siguiente:

El principio de contradicción debe entenderse como un mandato dirigido al legislador para que, en las leyes conformadoras de los distintos procesos, estos queden regulados de modo que se respete el derecho de la defensa. Por tanto:

1) Se parte de considerar la contradicción entre las partes como el más eficaz instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, instrumento puesto, si al servicio de las partes pero también en interés general de la Justicia.

2) Atiende a que el instrumento técnico se convierte en constitucional, y desde el puede declararse la inconstitucionalidad de la ley que regule el proceso sin respetar el principio” (p.145).

Esta garantía, es una de las más importantes, debido a que estipula el contradictorio y puede operar desde la fase de investigación, desde que el Fiscal del Ministerio Público imputa la comisión de un hecho punible a una persona y esta empieza a ejercer actos de defensa, como es el caso de hacer llamar testigos, entre otros. La contradicción se lleva a cabo a través esos testigos, como acto de defensa, visto como un derecho inviolable en todo estado y grado de la causa.

La supremacía de la Constitución que comporta su aplicación directa, es otro principio-garantía concebida en el proceso penal, mediante la figura del Control de la Constitucionalidad: Este principio otorga los operadores de justicia, la responsabilidad de ejercer el control de las normas constitucionales y su aplicabilidad debe prevalecer en cada uno de sus actos procesales. Al respecto plantea Rossell (1998), lo siguiente:

Es común conseguirse con operadores de justicia que hacen prevalecer la ley ante normas constitucionales, contradiciendo de esta manera principios generales de derecho, inclusive podemos conseguir casos en los cuales se le da preferencia a la aplicación de normas adjetivas, de mero procedimiento, ante normas que consagran derechos fundamentales como es el de libertad o integridad física o moral (p.110).

La norma constitucional, como ley suprema que regula la aplicación de las demás leyes en el proceso debe aplicarse con preferencia a los efectos de

garantizar un trato debido a quien sea sometido a éste por ello, los jueces están llamados a ejercer el control difuso de la Constitución.

El citado principio, está previsto en el artículo 19 del COPP; en el que se señala que: “Corresponde a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.”

Otra garantía que informa el proceso es la Única Persecución; la cual garantiza al imputado que no pueda ser perseguido dos veces por un mismo hecho, a menos que se haya ejercido algún medio de impugnación en contra de la decisión y este ordene la reposición del juicio ante un tribunal distinto.

En ese sentido, Binder (1993), señala lo siguiente:

El conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se completa con el principio llamado en bis in ídem o non bis ídem, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.

Sin embargo, si puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución (p. 163).

El imputado no puede ser perseguido o sometido dos veces por un mismo hecho, circunstancia que podemos afirmar tiene su excepción de acuerdo con la ley, que consiste en revisar la sentencia que fue dictada en el proceso culminado, bien para determinar la admisibilidad de una revocación de la condena o la absolución del acusado.

La norma impone la obligación de respetar a la persona, que ya ha sido sometida al proceso, y que por cualquier circunstancia se pretenda la apertura de un nuevo procedimiento por la misma causa, en forma simultánea, o enseguida de haberse dictado sentencia absolutoria o sobreseimiento, y que la decisión no hubiese alcanzado firmeza.

Algunos hacen referencia a la cosa juzgada para tratar la figura de la única persecución, lo que de hecho resulta lógico, puesto que firme como haya quedado la decisión, cualquiera sea, es decir, si quedó firme la decisión que acuerde el sobreseimiento o la que acuerde la absolución, o que condenado el acusado haya cumplido o esté cumpliendo la condena impuesta, no es posible volverle a juzgar por el mismo hecho.

En ese orden de ideas señala Rossell (1998), lo siguiente:

Entendemos el principio de *en bis in ídem* como una limitación forzosa lógica del sistema, en el sentido de que el poder del

Estado no puede enjuiciar a la persona sino sólo una vez por el mismo hecho. Tal identidad está determinada por los requisitos que debe llenar la cosa juzgada (p.111).

En este contexto, Vásquez (1999) expresa:

Del principio non bis in ídem surgen las garantías de única persecución y cosa juzgada. En efecto, no es posible que una persona sea perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho, ello no obsta para que sea nuevamente procesada, si el objeto de ese nuevo proceso es la revisión de la sentencia a fin de declarar su nulidad o de mejorar la situación del penado con base en el principio de favorabilidad de la ley penal. Por tanto, el principio está referido no sólo a los procesos concluidos sino también a los que se encuentran en marcha (p.23).

Concluido el juicio por sentencia firme surge la cosa juzgada; que garantiza que una vez concluido el juicio por sentencia firme no puede ser reabierto, para ello solo existe una excepción en caso del ejercicio de algún medio de los previstos en el artículo 20 del COPP, y en el artículo 21 que establece: “Concluido el juicio por sentencia firme, no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”.

Al respecto, Rossell (1998), afirma que:

Es necesario que se den los requisitos de identidad de la persona, del hecho y del motivo de persecución, para que pueda considerarse como cumplida las exigencias de la cosa juzgada. La revisión procede sólo contra sentencia firme condenatoria, siguiendo esta disposición el principio de non bis in ídem antes examinado, pues mal podría crearse un motivo de revisión de

una sentencia absolutoria ya que significaría que el Estado podría juzgar de nuevo a una persona por el mismo hecho, hipótesis que es negada conforme a las garantías estudiadas (pp.112-113).

En ese contexto Silva (2003), indica lo siguiente:

El pronunciamiento judicial, cuando adquiere el carácter definitivo provoca una serie de consecuencias, entre ellas, aquellas que influyen en posteriores declaraciones de carácter jurídico y a las que la doctrina denomina efectos de carácter declarativo. Estos efectos están referidos a la imposibilidad de atacar la sentencia emanada de un órgano jurisdiccional, una vez que esta ha adquirido el carácter de cosa juzgada. En este estado la sentencia ya no puede ser impugnada, en el sentido de que no puede ser atacada por ningún recurso (p.394).

El COPP, en el artículo 162, dispone que: “Las decisiones judiciales quedaran firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, cuando no procedan o se hayan agotado los recursos en su contra.

Contra la sentencia firme solo procede la revisión conforme a este código”.

Siendo que la finalidad que persigue la revisión es precisamente la de anular la cosa juzgada, resulta indispensable verificar ciertos requisitos de procedibilidad, visto que esta basa su existencia en la necesidad de certeza y seguridad jurídica.

Igualmente Borrego (2006) apunta que:

En atención a la cosa juzgada ha habido distintos planteamientos. Incluso se han impuesto distinciones para dar sustrato a las diferentes formas de cosa juzgada que pueden comprenderse indistintamente. De manera particular la distinción más común es la referente a la cosa juzgada formal y la cosa juzgada de carácter substancial (p.223).

Como puede observarse la nueva visión del proceso, reviste y caracteriza las actuaciones procesales de una serie de exigencias de necesaria y de obligatoria observancia, de cuya responsabilidad se ha atribuido a los jueces, sin que ello signifique que los intervinientes no tienen responsabilidad alguna, todo lo contrario, están obligados a coadyuvar en su aplicación; pero al juez se le ha conferido la función de vigilar que se cumplan rigurosamente los derechos y garantías reconocidos al imputado, procesado, acusado e incluso al penado, en el proceso penal, tal como se desprende de las previsiones de los artículos 67, 264, y las relativas a la fase de ejecución de pena contempladas en el COPP.

Fases del Proceso Penal

Considerado el proceso, como una secuencia de actuaciones preclusivas para la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia, a través del proceso; en cuanto al esquema de la organización de éste, la doctrina lo clasifica en cinco (5) fases, fase de investigación o preparatoria, fase intermedia, fase de juicio, fase de ejecución y fase recursiva, y en

contraposición al extinto sistema inquisitivo, con formas diferentes de juzgamiento, basado en principios, entre otros oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, en todos los casos se decide con valoración probatoria orientada por las reglas de la sana crítica.

El sistema establecido en el COPP dirigido a la realización de la justicia penal, contiene normas que procuran la legitimidad de desempeño del juzgador, acerca del cual se han planteado diferencias en cuanto a su actuación en el proceso; pero además, se han hecho consideraciones en cuanto a la participación de los demás intervinientes en el mismo, en todas las fases que lo integran, en aras del establecimiento de la verdad por las vías jurídicas y de la justicia en aplicación del derecho.

En ese sentido, el artículo 13 del COPP ha señalado acerca de la finalidad del proceso lo siguiente: “El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión”

Tal como se observa, el legislador ha pretendido que la búsqueda de la verdad sea la finalidad del proceso en primera instancia, a la cual debe arribar el juez, con la participación activa de los interesados intervinientes en la actividad procesal, pero todos deben obrar con fundamento en las pautas

trazadas en la constitución, las leyes, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, y no emplear, vías distintas a las jurídicas, con lo cual se evita la arbitrariedad y la autodefensa. Es el proceso la vía, y ninguna otra, tal como se desprende del artículo 257 de la CRBV.

Pero además de la verdad, todos los participantes en la actividad procesal deben preocuparse por la consecución de la justicia, razón por la cual, y allí juega papel preponderante el Juez, debe observar las garantías, principios y valores que informan el Estado Democrático de Derecho y de Justicia, para arribar a una sentencia en el marco de un proceso en el cual se haya dado preponderancia a los derechos inherentes a las personas, y el respeto al debido proceso, es decir, para lograr una sentencia justa.

El COPP representa una forma diferente del desempeño del juez en la aplicación de la justicia penal, al acoger notas predominantes de un sistema acusatorio, tomado este instrumento jurídico como un modelo diferente y acertado para la búsqueda de la verdad.

Gracias a la atribución de diferentes funciones a los jueces dentro del sistema acusatorio, se ha contribuido a que el proceso penal venezolano se haya establecido como garantía fundamental para todo ciudadano sometido

a él; de modo que sea juzgado por un juez previo, competente, imparcial, idóneo e independiente.

En el estudio de las fases del proceso penal se hace necesario conceptualizar, para lo cual no deben desestimarse las siguientes consideraciones de Binder (1993), cuando señala que:

La Fase de investigación o preparatoria, es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información necesaria para resolverla, la Fase intermedia, se funda en la idea de que los juicios deben ser preparatorios convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Cumple esta fase la función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Y desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos. Con respecto a la fase de juicio, el autor señala que es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano (p. 214)

El Juez de Control, no investiga, por cuanto dicha función se ha atribuido al Estado, a través del Ministerio Público, no menos cierto es que a dicho Juez le corresponde ser garante de la buena marcha de las fases a cargo, tal como se desprende del artículo 67 del COPP.

La fase de preparatoria constituye aquella producto de la cual se prepara el debate, de acuerdo a lo contemplado el COPP, todo gracias a la recabación de los elementos de convicción y de los medios que pueden servir de prueba para sustentar una acusación; pero de ella pueden extraerse elementos que sirvan para exculpar al imputado, por ello el legislador ha convertido al Juez de esa etapa, denominado Juez de Control, en aquel órgano que controle precisamente el desempeño de los intervinientes y sobre todo de los órganos encargados de la investigación, a fin de garantizar la limpidez, la transparencia de las actuaciones, toda vez que no puede ser fundamento, ni sirve para sustentar una sentencia, aquellas que se realicen contraviniendo las formalidades esenciales, ni los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos.

Durante la fase intermedia corresponde al juez de control, asegurar un análisis concienzudo de la acusación formulada y con base en la revisión de los elementos de convicción referidos y las pruebas ofrecidas, pronunciarse acerca de la admisión o no de la acusación, para lo cual habrá de tener en cuenta el importante rol de juez de garantías que se le ha atribuido.

El juez de Control es garante de todo cuanto tenga que ver con la libertad personal y la integridad del imputado, con su intervención, asistencia y

representación, derechos que son fundamentales de observar, por cuanto que de lo contrario, las actuaciones estarían viciadas de nulidad absoluta.

Si el Juez de Control decide admitir la acusación, se dictará el auto de apertura a juicio, que es la decisión propia de esta fase. Si no se admite la acusación se podrá dictar un sobreseimiento, cuya naturaleza jurídica como lo señala Pérez, (2003) “Es la de ser una decisión que le pone término al juicio, (con fuerza de definitiva) que extingue la acción penal y pasa en autoridad de cosa juzgada, al quedar firme” (p.331).

El auto de apertura a juicio es la consecuencia jurídica de haber admitido la acusación y es una decisión fundada por medio de la cual, se acuerda la apertura a juicio al producirse la admisión total o parcial de la acusación. Si se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público, esta decisión o auto de apertura a juicio, debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitando cual será su objeto.

Por tal razón, el auto de apertura también debe describir con precisión cuál será el objeto del debate. Esta determinación no se exige solo por una razón de precisión o prolijidad, sino porque existe un principio garantizador, ligado al principio de defensa, según el cual la sentencia que se dicte luego del

juicio sólo podrá versar sobre los hechos por los cuales se ha abierto el juicio.

Además de esta función, el auto de apertura a juicio, suele cumplir otras funciones no menos importantes: por ejemplo, identifica con absoluta precisión al acusado; califica el hecho; determina el tribunal competente para el juicio, identifica quienes intervendrán como partes en el debate y puede contener lo que se denomina la citación a juicio, es decir el emplazamiento para que las partes concurran al tribunal del debate a presentar la prueba de la que pretenden valerse en el juicio.

El juez de control deberá ser vigilante de la no violación amenaza o conculcación de los derechos y garantías consagrados en los tratados, acuerdos y convenios suscritos por la República, y además se encargará de aplicar medidas de coerción personal, siempre que sean procedentes, fundamentándose en los requisitos exigidos por la ley para su aplicación, pero además conocerán de amparos relacionados con la libertad y la seguridad personal.

Si bien el presente trabajo pretende destacar la relevante importancia del Juez de Control como Juez natural durante las fases preparatoria e intermedia, sin duda alguna la figura de un juez garantista, debe hacerse

presente en todas las fases del proceso, por cuanto la imparcialidad, idoneidad, objetividad y autonomía de un juez, se hace necesaria en cada fase procesal, como mecanismo apto para la efectiva realización de la justicia.

Sobre el particular, Binder (1993), señala lo siguiente:

Con respecto a la Fase de juicio oral: esta es la etapa plena y principal del proceso penal; en realidad, todo el sistema procesal penal pivota sobre la idea y la organización del juicio oral. El juicio penal es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se “resuelve” o “redefine”, de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social subyace y da origen al proceso penal (p.232).

Concluida la fase de juicio oral con el acto procesal denominado sentencia, que no es más que el producto de la controversia a la cual fue sometido un conflicto social, la misma debe ser controlada por los efectos jurídicos que produce, a través de la fase denominada recursiva o de impugnación.

Al respecto, Binder (1993), señala:

Este control de producto genuino del Juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y, por extensión, también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para alguno de los sujetos procesales (p.263).

Estos mecanismos procesales son los recursos; medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones y a través de ellos se cumplen con el principio de control.

La idea de control también es un principio central en la estructuración del proceso y de todo el sistema de justicia penal y según Binder, (1993), se fundamenta en cuatro pilares:

- a) La sociedad debe controlar como sus jueces administran justicia
- b) el sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol, para permitir la planeación institucional
- c) Los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada
- d) al Estado le interesa controlar como sus jueces aplican el derecho (p.264).

Cafferatta (1994, citado por Vásquez, 1999, p. 197), señala respecto los recursos lo siguiente:

Los recursos están concebidos como vías procesales que se otorgan al Ministerio Fiscal y a las partes para intentar la corrección de decisiones jurisdiccionales que, por ser de algún modo contrarias a derecho (constitucional, sustantivo o procesal) les traen algún perjuicio.

De acuerdo a lo planteado, los recursos son un derecho que pueden ejercer las partes que se sientan afectadas por la decisión que contenga la sentencia, así lo establece la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en el literal h) del artículo 8 “derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior..

La fase recursiva o de impugnación finaliza con la adquisición de firmeza de la sentencia, bien sea que trate de absolución o de condena. Si trata de absolución es porque no existe el estado de convicción sobre el objeto del juicio.

Si se trata de una sentencia de condena hay que tomar en cuenta la pena que se impone de acuerdo a la norma sustantiva, la especie de que trate, prisión o presidio, responsabilidades civiles y las costas del proceso, para lo cual se ejercen controles jurisdiccionales. Así, firme como quede la sentencia condenatoria, se remitirán al Juez de Ejecución la decisión dictada a los fines de su control y cumplimiento.

A los efectos antes señalados ello se ha dado al juez de esta fase, facultades determinadas en su actuación. En ese sentido Binder (1993), señala que:

Generalmente se le asignan funciones de control, formales y sustanciales sobre la pena de prisión. Las funciones formales de control son todas aquellas que tienen que ver con el tiempo de cumplimiento de pena. El mecanismo para controlar ese tiempo es el “computo”, es decir, la determinación judicial del indicio y la

finalización del encierro obligatorio. El control sustancial sobre la pena de prisión implica diversas actividades (p. 275).

Estos controles, se ejercen partiendo de los derechos que asisten al condenado en esta fase, a través de mecanismos, que le permitan defenderse de una ejecución de sentencia equivocada, es decir, en esta fase igualmente prevalece la asistencia técnica, que permita la preeminencia de los derechos y garantías.

Principios que rigen el iter procesal

El proceso penal de Venezuela ha experimentado una serie de transformaciones, como resultado del desarrollo alcanzado por los derechos humanos, lo que trajo como consecuencia la introducción de una serie de principios generales, que deben ser aplicados y observados a lo largo de las fases del proceso, como garantía de pulcritud y perfecto desarrollo del mismo.

Esos principios, además de los supra analizados que constituyen fundamento serio del proceso, y su aplicación los convierte en mecanismos de protección de los derechos ciudadanos, y son a la vez, derechos

fundamentales que han sido estudiados como garantías, entre los cuales destacan el Debido Proceso, Juicio previo, ejercicio de la jurisdicción, autonomía e independencia, autoridad del juez, obligación de decidir, titularidad de la acción penal, oralidad, publicidad, inmediación, concentración y apreciación de las pruebas.

Con relación a este aspecto, señala Mayaudón (2007), que:

Los principios generales del proceso penal van a constituir las bases sobre las cuales se van a erigir cada uno de los institutos procesales que le dan vida a un sistema, lo cual van a permitir que ante la falta de reglamentación de alguna institución o desarrollo de la misma en particular, se acuda a estos principios en primer lugar.

En fin podemos señalar que en nuestro sistema procesal penal, cuando ocurre una situación de falta de regulación por parte de la ley, se acude a los principios procesales fundamentales de ese sistema, a la naturaleza jurídica del instituto procesal que se está interpretando, a la Constitución y a los tratados internacionales que regulan la materia (p.17).

A los principios o derechos fundamentales arriba señalados, los doctrinarios les han dado diferentes alcances, algunos de manera general como parte del proceso penal y otros los clasifican de acuerdo a las instituciones que rigen el proceso.

Couture (1942, citado por Greif, 2006, 269) señala, sobre el Debido Proceso lo siguiente:

Esta concepción del debido proceso se vincula con el concepto de función del proceso: el proceso satisface el interés individual comprometido en el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho, mediante la obra incesante de la jurisdicción. Es decir, que configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo define del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores, etc. no puede pedirse una tutela más directa y eficaz al individuo.

Pero además se satisface ese interés público: asegurar la efectividad del derecho.

Ese fin social, vinculado a las nociones de acción y de excepción, nos lleva a la consideración de la tutela constitucional del proceso.

Y aparece entonces la necesidad de que el proceso, como instrumento de tutela del derecho, cumpla efectivamente esa función y eso se logra en especial a través de la posibilidad de contralor de la constitucionalidad de las leyes, de tal modo que permitan preservar el debido proceso legal.

El principio del debido proceso se vinculó siempre a garantías referidas a la libertad individual frente a la privación de libertad, por esas razones históricas se hizo necesaria su positivización, por lo que se le consagró constitucional, convencional y legalmente. Este principio está incluido desde el Proyecto de COPP, y se sostiene que el mismo sustenta el proceso.

En cuanto a esta afirmación, Rosell (1998), señala:

Esta disposición resume magistralmente todas las características y garantías del proceso que se proponen a través del proyecto del Código Orgánico Procesal Penal. La norma comienza mencionando el requisito “del juicio previo”, sin el cual “nadie podrá ser condenado”, pero a la vez impone las condiciones con las cuales debe llevarse dicho juicio: en forma

oral y pública, sin dilaciones, ante un juez imparcial y con salvaguarda de todas las garantías consagradas en el Proyecto de COPP, así como en la Constitución las leyes, los tratados y convenios internacionales (p.90).

El referido principio podría decirse que en conjunto con las normas constitucionales, los tratados y convenios suscritos por Venezuela en materia de derechos humanos, es un principio rector del sistema acusatorio, toda vez que de una manera muy amplia abarca, características y condiciones, las cuales deben ser aplicadas durante el desarrollo del proceso.

Sobre el ejercicio de la jurisdicción, Rossell, (2003) señala que:

En este contexto debe centrarse la labor jurisdiccional y tomar conciencia de que existe una protección extraordinaria de los derechos humanos, siendo esto función de mayor importancia en los tribunales constitucionales, que en Venezuela son todos, debido a la orden que emana del artículo 27 de la Constitución antes aludido, y del control difuso que pueden ejercer, conforme al artículo 334 del mismo instrumento legal (p. 283).

El ejercicio de la jurisdicción se basa en la organización de los poderes públicos del Estado, así lo establece la CRBV, en el artículo 7 “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Ferrajoli (1995, citado por Rosell 1998, 91), señala lo siguiente:

En este mismo sentido los delitos y las penas deben ser sólo los determinados por la ley penal, y la comprobación de los primeros y la imposición de la segunda será sólo obra de la autoridad jurisdiccional a través de las formalidades respectivas. Este monopolio de la jurisdicción debe asentarse sobre la reducción del subsistema penal preventivo o de policía, lo cual redundará en el crecimiento del proceso de democratización de la justicia penal.

La función de juzgar debe ejercerse con autonomía e independencia, como lo establece el artículo 4 del COPP, cuando señala:

En el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas son autónomos e independientes de los órganos del poder público y solo deben obediencia a la ley, al derecho y a la justicia.

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar.

Esa independencia y autonomía es ejercida a través del principio denominado la autoridad del juez, sobre ello el autor anteriormente citado considera que:

Es este principio la otra cara de la obligación de decidir, pues de nada valdría forzar a los jueces a pronunciarse si no se establece de manera imperativa el cumplimiento de tales decisiones. De la misma manera debe garantizarse a los jueces el contar con el auxilio de las demás autoridades de la República para el cumplimiento de esa y sus otras funciones. Tal principio

es recogido por el COPP de la siguiente manera: Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran (p. 12).

A través de la autoridad establecida en las leyes y que determina la función del juez, tiene la obligación de resolver los asuntos que se llevan a su consideración con base en las disposiciones legales. La obligación de decidir, está prevista en el artículo 6 del COPP que estatuye: “Los jueces y juezas no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia”.

Sobre la base de este planteamiento el juez tiene la obligación de resolver los asuntos sometidos a su consideración, por supuesto fundado en lo que establece la ley.

Respecto a la titularidad de la acción penal, Roxín (1969, citado por Rosell 1998, 97) señala:

En el proyecto se concibió a un Ministerio Público no para cumplir una función unilateral de persecución al estilo anglosajón, sino como funcionario objetivo de instrucción,

custodio de la ley. Es así que además de investigar todo lo referente a los elementos de convicción contra el imputado, deba también velar porque se obtengan todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sean menoscabados.

En este enfoque se concibió la titularidad de la acción penal en el proceso venezolano, la cual corresponde al Estado a través del Ministerio Público, concebido no para cumplir una función unilateral de persecución, sino concebido el Fiscal, como funcionario objetivo de instrucción, custodio de la ley, director de la investigación y para dirigir todo lo relacionado a los elementos de convicción contra el imputado, igualmente debe velar porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de los derechos procesales del justiciable sean vulnerados.

Se refleja en este principio lo garantista de este proceso, separando las funciones de instrucción y juzgamiento en dos órganos distintos, pues así se crea la figura del Fiscal del Ministerio Público, con una visión distinta en su actuación obligado a buscar no sólo los datos que sirvan para inculpar al imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparlo. estableciendo también, el principio de oportunidad para delitos menores como excepción que puede ejercerse basándose en los supuestos especificados en el artículo 38 del COPP y bajo los cuales el Fiscal del Ministerio Público puede solicitarle al juez de control autorización para prescindir , total o parcialmente

de la acción penal. Estas obligaciones que debe cumplir el Fiscal del Ministerio Público están sujetas a la vigilancia del órgano jurisdiccional, a través del juez de control.

Dentro de estos principios, específicamente en el desarrollo del proceso en la fase de juicio oral se hallan los principios de oralidad, inmediación y concentración vinculados con la naturaleza acusatoria del proceso.

Al referirse a la oralidad Mayaudon (2007), señala que:

Este principio es característico de los sistemas acusatorios y contiene dos aspectos fundamentales.

1ª La necesidad de que las actuaciones en la fase de juicio se cumplan verbalmente, es decir en forma oral, no escrita ni tampoco como lectura del escrito presentado al tribunal.

2ª Exigencia por parte del tribunal de fundamentar su decisión solamente en las pruebas que le son presentadas en el juicio oral (p.47).

Así está establecido este principio en la sección correspondiente al juicio oral y público en el artículo 321 del COPP, que establece:

La audiencia Pública se desarrollara en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado o acusada, a la recepción de las pruebas y en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el debate las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas

desde el momento de su pronunciamiento, dejándose en el acta de juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de escritos durante la audiencia Pública.

Cuenca citado por Mayaudón (2007) señala que: “el sistema oral estimula el ingenio de los litigantes, aviva su imaginación, asegura la sinceridad y le permite al juez captar con facilidad a quién asiste la razón en el debate” (p.48).

El principio de oralidad es aquel que obliga al juez a tomar en consideración para decidir sólo aquello que se ha aportado en forma oral, esto no significa que no habrán elementos probatorios que se presentaran por escrito en el juicio, como las pruebas anticipadas previstas en el COPP, debido a que se tratan de declaraciones que por algún obstáculo no puedan ser llevados al juicio oral, experticias, inspecciones, que por su naturaleza son actos irreproducibles, las cuales serán observadas conforme al principio de la Inmediación; este principio que podría verse como una extensión del principio de oralidad.

Otro de los fundamentales principios propios del proceso, está conformado por la inmediación, exigencia procesal que procura garantizar la presencia del juez que ha de dictar la sentencia, durante el lapso de recepción de las

pruebas. Es decir, el juez que presencie la evacuación de las pruebas ofrecidas por las partes, será el que dicte la sentencia.

Al respecto, Mayaudón (2007) afirma que:

...(omissis)...se consagra la inmediación como la aprehensión directa por parte de los juzgadores de todo lo acontecido en el debate probatorio. Este principio impide la incorporación de otro juez que no haya conocido y presenciado el debate. Es por ello que en el caso de los tribunales de escabinos y en los de jurados, se prevé el instituto de los suplentes presentes quienes tienen la obligación de incorporarse y presenciar el debate probatorio. De lo anterior se deduce que existen dos tipos de inmediación: la formal y la material. La inmediación formal se refiere a que el tribunal, encargado de dictar la sentencia debe observar por sí mismo el debate: no puede dejar a otras personas con funciones judiciales la recepción de la prueba. Mientras que la inmediación material supone que el tribunal debe traer los hechos de las fuentes probatorias por sí mismo sin que le este permitido utilizar otros equivalentes probatorios (p.48)

El antes citado principio está regulado en el artículo 315 del COPP, que señala:

El juicio se realizara con la presencia ininterrumpida del juez o jueza y de las partes.

El acusado o acusada no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado o representada por el defensor o defensora. Sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el juez o jueza lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor o defensora no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerara abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

El aludido principio puntualiza el rol presencial de los jueces de juicio cuando refiere que deben presenciar de manera ininterrumpida el debate oral con la finalidad de tener el conocimiento de las pruebas sobre las cuales basara su decisión, impidiendo la delegación probatoria, y sólo aquellas pruebas presentadas en forma oral con la excepción de las pruebas anticipadas.

Para que este principio cumpla su finalidad debe prevalecer el principio de concentración, presenciando el juez todo el acervo probatorio en el menor número de días posibles.

Mayaudón (2007), considera que:

Entre los principios y garantías procesales es ubicado en el artículo 17 del COPP, señalando que una vez iniciado el debate este debe concluir el mismo día o en el menor número de días consecutivos. Este principio es desarrollado en las normas generales del juicio oral, en el artículo 335 del COPP, al ratificar la concentración y continuidad del debate, el cual deberá concluir el mismo día o en los días consecutivos necesarios (p.49).

Además en este contexto Borrego (2006), expresa que:

Debido a este principio la relación jurídico-procesal se tiene que desenvolver de forma permanente y las cuestiones que se califican de incidentales no deben entorpecer el recorrido que conduce a la solución del conflicto. Por ello se propicia la concentración de los actos procesales ya que así se facilita la aprehensión y entendimiento del contenido de cada acto y se va logrando el sumun necesario para tomar una determinación que dé por finalizado el juicio (p.123).

Asimismo, Vázquez y Manzaneda, (1996), afirman que: “Según este principio debe haber una dirección rigurosa del procedimiento, lo que supone el cumplimiento de lapsos. Esto tiene por finalidad asegurar las pruebas y permitir un conocimiento general del asunto a fin de producir la decisión respectiva” (p.38).

Radica la importancia de este principio en la necesidad de juntar las actuaciones procesales en una o varias audiencias (alegaciones, medios probatorios, conclusiones), de forma continua e inmediata vistas por el juez.

La Publicidad, constituye uno de los importantes logros del proceso moderno, por lo que salvo algunas excepciones del caso, el juicio debe ser público. En este sentido, señala Rosell, (1998), que:

Además de ser oral, el juicio ha de ser público, permitiéndose el acceso a la sala de audiencia a todo aquel que quiera presenciarlo.

En principio impresiona esta característica del proceso como perjudicial para el acusado, puesto que será señalado en forma pública por los actores del juicio y por las otras pruebas que se presenten como autor de un delito; pero más que perjudicar al procesado, la publicidad lleva como propósito controlar la actividad judicial por parte de la comunidad, por ello al principio escribimos que era una forma de participación ciudadana. Esta participación dirigida al control de la función judicial hace que la decisión del juez o tribunal se ajuste a las pruebas presentadas durante el proceso, por ello, la publicidad es una garantía de transparencia y equidad en el proceso penal (p.99).

Señala Vecchionacce, (1998), que “La publicidad es un derecho-deber. Es un deber del Estado que la sociedad pueda tener conocimiento del desarrollo de los juicios y de las sentencias que se dictan” (p. 234).

Este principio de publicidad, conlleva a la transparencia del juicio desarrollado a la vista de la ciudadanía, a fin de facilitar el control de la justicia frente al interesado en conocer su resultado y todas sus incidencias. Aun cuando se da no con la necesidad de que el público esté presente durante el desarrollo del debate, lo importante es que el público pueda concurrir al mismo.

De todo lo antes señalado se deduce que la figura del juez se convierte en el centro del proceso, no por detentar grandes poderes, sino por su don de dirección, y porque de su conducta dependerá la garantía plena de los derechos de los interesados en las resultas, en las diferentes etapas del

proceso, pero se ha querido hacer énfasis en un juez que durante las fases en las cuales no es posible debatir pruebas, salvo el anticipo de prueba, debe ser vigilante de que los elementos de convicción y pruebas obtenidos durante la investigación hayan sido obtenidos pulcramente, es decir, que en la reconstrucción de los hechos o de la verdad se hayan empleado las vías previstas en la ley, y no ninguna otra distinta.

Pero además deberá contarse en dichas etapas con un órgano jurisdiccional que convierta la observancia de los derechos y garantías de los intervinientes en el proceso, y sobre todo del imputado, en la razón de ser de la actuación del Estado de justicia al cual representa.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS DEL IMPUTADO DURANTE LAS FASES A CARGO DEL JUEZ DE CONTROL EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO

Sujetos Procesales

Al analizar la estructura del sistema procesal desarrollado en el COPP, es observable que en el proceso existe una serie de sujetos que lo integran, los cuales define Lauria (1998), de la siguiente manera; “como aquellos entre quienes nace se desarrolla y se decide una relación de naturaleza penal en el ámbito jurisdiccional” (p.153).

Como señala Vásquez (1999):

Los sujetos que forman el proceso penal pueden ubicarse en dos categorías “a) las partes, esto es, el acusador y el acusado, y b) el órgano llamado a resolver ese conflicto entre las partes, se clasifican en principales y auxiliares, siendo los principales los siguientes; acusador, acusado y tribunal. Los auxiliares respecto del acusado, defensor, responsable civil, respecto del tribunal secretarios y órganos de policía.

Del mismo modo, señala lo siguiente “sin los sujetos principales el proceso penal no puede nacer y desarrollarse, en tanto que los auxiliares, colaboran con los principales en el ejercicio de su función.

Los órganos de policía de investigaciones penales en el caso del COPP esa clasificación tradicional presenta algunas variantes: a) dado que se atribuye al MP la dirección de la fase

preparatoria del proceso, se incluye como órgano auxiliar de ese sujeto principal a los órganos de policía (de investigaciones penales), b) por cuanto la acción civil derivada de delito debe intentarse ante el tribunal civil, una vez concluido el juicio penal y firme la sentencia – salvo que la víctima decida ejercerla ante la jurisdicción civil - no aparece el actor civil dentro del catálogo de sujetos procesales. La misma regla rige para el responsable civilmente. De allí que solo se considerarían sujetos auxiliares: La víctima y su representante, el defensor y los asistentes de las partes (pp.54-55).

De acuerdo a la estructura del COPP, los sujetos que conforman el proceso penal venezolano están obligados a litigar de buena fe, así lo señala expresamente el artículo 105, cuando establece que:

Las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede. Se evitara, en forma especial, solicitar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del proceso.

Los sujetos procesales, y su actuación dentro del proceso, abarcan lo extenso del código y dentro del mismo, están reguladas las acciones a desarrollar para que se decida una relación en el ámbito jurisdiccional de carácter penal.

Dentro de este contexto es de señalar la amplia clasificación que hace Binder, (1993),

a)...En un estado de derecho como el que todas las constituciones modernas...La función del juez está delimitada por la Jurisdicción y la competencia; “la forma de limitar la jurisdicción es lo que se denomina “competencia”... es una limitación de la jurisdicción del juez; este sólo tendrá jurisdicción para cierto tipo de casos...se dividen la tarea según tres grandes campos de competencia...competencia territorial...el juez puede ejercer su jurisdicción sobre los litigios ocurridos en determinado territorio...competencia material, que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, por ejemplo, los litigios penales...la competencia funcional, por ejemplo, la que tienen los jueces de primera instancia respecto de los jueces de segunda instancia. Las incidencias de competencia; Puesto que el concepto de competencia está ligado al principio del juez natural que es una garantía de los ciudadanos...b) El fiscal “El Ministerio Público, dentro del proceso penal, con una amplia variedad de funciones en directa relación con el grado de “acusatoriedad” que tenga el juicio”...d) el imputado y su defensor; “se trata fundamentalmente, del imputado, “aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal” La idea importante que ya forma parte del Derecho Procesal moderno consiste en que el imputado no es el “objeto” del proceso sino, por el contrario, su “sujeto”. El imputado es, precisamente, uno de los sujetos esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado...” (pp. 295- 310”).

El autor citado, destaca los asuntos referidos a las incidencias con respecto a la competencia, que está unida a la garantía del juez natural que tienen todos los ciudadanos en el ámbito de su jurisdicción, así mismo comenta la función que debe cumplir cada sujeto y aclara que el imputado no es objeto del proceso sino el sujeto.

En este sentido, Zerpa (2007), señala que:

Los sujetos procesales son quienes actúan en el proceso para satisfacer derechos e intereses colectivos (juzgar, por el juez; decir la verdad, por el testigo; investigar dirigido, por el policía; certificar actos procesales, por el secretario judicial, etc.) y las partes procesales, son quienes, ostentando pretensiones a ser satisfechas mediando el proceso, por y para ello asumen cargas procesales (acusar, recusar, rehusar, etc.).

En consecuencia la imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del Debido Proceso que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial. Este criterio de objetividad implica además que el juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación el derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones (p.163).

Puede inferirse que cada uno de los sujetos que integran el proceso penal tienen sus funciones delimitadas dentro de éste, funciones que deben cumplir cabalmente sin que ninguna circunstancia extraña influya en la decisión del juez, es decir, sin impedimento alguno con respecto a los sujetos procesales intervinientes, ni con la pretensión planteada.

Funciones del Juez de Control en las Fase a su Cargo

Como puede observarse del texto adjetivo penal, los jueces de primera instancia desarrollan funciones de Control, en este caso se trata de Jueces estatales y municipales en ejercicio de esas funciones; Jueces de Juicio y Jueces de Ejecución. Los Jueces estatales en funciones de Control conocen de las causas en las cuales el delito cometido exceda de ocho años en su

límite máximo, y los municipales en funciones de Control, aquellas causas referidas a delitos que no excedan de ocho años en su límite máximo, los jueces de juicio conocen de la fase de juicio o debate oral y los jueces de ejecución del cumplimiento y control de la pena impuesta en sentencia condenatoria, así como de las medidas de seguridad.

En este sentido Barreto (1997) señala que:

El proceso constituye una serie de actos dirigidos hacia una finalidad, que se concretan en la reconstrucción metodológica de un suceso, lo cual supone un orden lógico de aprehensión valorativa desde la posibilidad, pasando por la probabilidad, para finalmente arribar a la certeza sobre su comisión, su carácter delictivo, la imputación y responsabilidad que pueda predicarse, así como los efectos civiles derivados del hecho, o en caso contrario, establecer la inocencia del sindicado, aun en términos de posibilidad en aplicación del principio *in dubio pro reo*. (p.65).

El juez de control como figura establecida en el COPP, con la entrada en vigencia del sistema acusatorio, está llamado a contribuir con la eficiencia y eficacia del sistema de justicia y le corresponde hacer valer los derechos y garantías del imputado en las dos primeras etapas del proceso, cada una de las cuales cumple objetivos específicos, tal como se señaló supra.

Corresponde a los jueces de Control dos importantes fases del proceso, que tal como se ha indicado son: La Fase Preparatoria o de Investigación y la

Fase Intermedia. Las funciones del juez en la fase preparatoria y en la intermedia en el proceso penal venezolano están sujetas a una serie de actos que debe cumplir dentro de éste, con los sujetos que lo integran.

Gracias a las actuaciones cumplidas durante la fase preparatoria o de investigación podría el Ministerio Público, encargado de las averiguaciones determinar si cuenta con los suficientes elementos de convicción y pruebas que le permitan con fundamentos serios una acusación, uno de los tres actos conclusivos de la señalada fase. En ella, aunque no investiga, el juez se convierte en vigilante y garante de la observancia de las formalidades esenciales exigidas para la validez de los actos procesales y de los derechos inherentes a los intervinientes en el proceso, con especial énfasis, respecto a los del imputado, por ser el perseguido penal.

Binder (2003), con respecto a la fase de investigación expresa lo siguiente:

Luego de los actos iniciales, mediante los cuales ha ingresado formalmente una hipótesis delictiva al sistema judicial comienza un periodo netamente preparatorio, que consiste en un conjunto de actos-fundamentalmente de investigación-orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a un juicio. (p.213)

El mismo autor con relación a la actividad del juez en esta fase investigativa señala expresamente lo siguiente:

Sustancialmente, durante el periodo preparatorio existen cuatro tipos de actividades: 1. Actividades puras de investigación. 2. Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento. 3. Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar su producción en el debate. 4. Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales (p. 211).

Los particulares 2, 3 y 4 de las consideraciones hechas por el citado autor corresponden al juez de control, en ejercicio de su función de equilibrio y garante de la realización de las actuaciones en la forma más transparente posible, a los fines de lograr los fines de la fase a la cual se hace referencia, salvaguardando los valores y principios del sistema acusatorio.

Dentro de estas consideraciones, es de señalar lo expuesto por Vásquez (1999), quien afirma que: “La fase de control es fundamentalmente investigativa, en la que destaca la intervención del Ministerio Público. Corresponde al fiscal la dirección de esta fase y en consecuencia los órganos de policía dependen funcionalmente de aquel”. (p.138).

Para el estudio de la fase de investigación es necesario mencionar que el COPP, en su artículo 262 establece:

Esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación de el o la fiscal y la defensa del imputado o imputada.

Al respecto Vecchionacce (2003) señala que:

Esa búsqueda de la verdad se expresa con la realización de un conjunto indeterminado de actos destinados al establecimiento de la comisión del hecho punible del cual se haya tenido noticia, así como la determinación del autor y de los partícipes (p.678).

Sobre la base de lo expresado, es necesario puntualizar, que en el proceso penal actual, la investigación debe realizarse dentro del marco del respeto por los derechos y garantías que asisten a las partes involucradas en el mismo; no sólo por el interés que tienen en que estos se realicen, sino por saber y conocer el resultado.

Como se ha venido señalado, el Juez de Control atiende las fases preparatoria o de investigación y la intermedia. En esta última el juez de control tiene una preponderante actuación, y ella se inicia al culminar la investigación con el pedido que normalmente realiza el fiscal del Ministerio Público, que puede ser una acusación, un sobreseimiento porque de la investigación surge la certeza que no es el imputado el autor o participe del hecho punible investigado o bien que el hecho no ha existido en la realidad,

de allí que existen dos modos esenciales de concluir la acusación, con la acusación y el sobreseimiento.

Concluida la investigación con la presentación del acto conclusivo se da origen a la fase intermedia. Al respecto señala Binder (1993); que: “la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación” (p. 225).

Sobre la acusación Binder (1993), señala que: “La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene una promesa, que deberá tener fundamento, de que el hecho será probado en el juicio” (p.225).

Luego de presentada la acusación en la audiencia preliminar el juez de control debe ejercer el control formal y material sobre ésta, es decir, revisar si la acusación tiene fundamentos sobre el hecho que pudiera ser probado en juicio o por el contrario, tendrá un vicio sustancial. También puede presentarse la proposición de excepciones a la acusación, de lo cual deberá el juez en este caso pronunciarse al respecto puesto que estas pueden referir a aspectos sustanciales y formales.

En referencia a este aspecto señala el autor antes citado, que:

Esta discusión preliminar también puede incluir el planteo de distintas excepciones, que ataquen aspectos sustanciales del ejercicio de la acción y también planteos formales.

La excepción es el modo procesal de introducir en la discusión una defensa parcial o circunscripta, de modo de provocar una decisión directa sobre esa defensa.

En síntesis, desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos.

Luego de esta discusión preliminar se producirá una decisión, si la decisión es la admisión de la acusación, el juez dictará el Auto de apertura a juicio; que es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación: se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público y por el contrario de esto, si la decisión es la no admisión de la acusación, el juez dictara un sobreseimiento que, es una absolución anticipada: una decisión discriminatoria, fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió o de que el imputado no tuvo participación alguna en el mismo. (pp. 228-230).

En esta fase, la funciones del juez de control están demarcadas en que éste resolverá en la audiencia preliminar, en presencia del acusador, del querellante si lo hubiere, del acusado y de su defensor, si es procedente la apertura a juicio contra el imputado, examinará dos situaciones fundamentales, una que consiste en la aceptación para acoger la solicitud fiscal de apertura a juicio contra el acusado; y la otra que consiste no solo en la improcedencia de la apertura, sino en decretar un sobreseimiento ante la incertidumbre de que no existen razones suficientes en la acusación para la apertura de un juicio, ello, no atendiendo únicamente al principio del in dubio

pro reo, sino a que es necesario que en un tiempo razonable una situación procesal adquiriera carácter definitivo.

El conjunto de actividades procesales que realiza el juez en las fases que le son atribuidas está dirigido a controlar la actuación de los sujetos intervinientes, de modo que se cumplan las garantías y principios que rigen la actividad procesal y lograr con su aplicación un proceso justo en beneficio del justiciable.

Al respecto, Binder (2003), expresa, que: “un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada superficial o arbitraria” (p. 222).

Con respecto a este punto Vásquez y Manzaneda (1996) señalan que:

Corresponderá a los jueces de control de la investigación realizar los anticipos de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República y en el Código (p.73).

En general el juez de control en las fases correspondientes ejerce una serie de actividades jurisdiccionales. Al respecto Oberto (1998), señala que:

Al Juez de Control de jerarquía similar al juez de juicio de primera instancia, le corresponderá, por una parte, velar en la fase preliminar por la legalidad de las actuaciones de los fiscales; y, por otra parte, en la fase intermedia, decidir acerca de si el juicio solicitado por el Fiscal procede o no, asegurando de esta manera la imparcialidad del juez de la causa, al no permitirse que se involucre en la evaluación de los elementos que han llevado al Fiscal a pretender la realización del juicio. Todo ello con vista al papel que debe cumplir la justicia como garante de la libertad y los derechos de cada uno.

El juez de control antes de pronunciarse sobre la solicitud del Fiscal deberá oír al imputado en una audiencia oral y pública, en la que se consideran los planteamientos de la acusación y los alegatos del imputado, y dilucida si procede o no disponer el procesamiento. Si la decisión es afirmativa y hay lugar al caso, dicho juez puede disponer las medidas preventivas o cautelares que estime procedentes para asegurar la efectiva ejecución de la pena probable. Con el pronunciamiento del juez de control sobre la pretensión del fiscal concluye su actuación sobre el caso en consideración, del cual no vuelve a ocuparse más. (pp. 21-22)

Puede inferirse que el juez de estas fases tiene competencia determinada por el proceso, y a su vez éste debe ejercer un control constitucional del catalogo de garantías y principios que asisten al justiciable.

Es por ello que a manera de sustentar y garantizar los derechos del imputado, se especifican las funciones de un juez constitucional que esté al frente del proceso ejerciendo control en los actos donde se vaya a determinar la responsabilidad o no del imputado.

Garantías del Imputado en las Fases a cargo del Juez de Control

Las garantías se instituyen como un mecanismo a través del cual se ejercita un derecho, por tanto al invocar la garantía a un proceso justo pasa a ser un medio de acceso a la justicia, este debe realizarse en condiciones de igualdad, pues ello supone la disponibilidad de los medios institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de diversa índole de manera oportuna y con base en la Constitución los tratados, convenios y acuerdos referidos a derechos humanos.

En ese sentido, Bertolino, (1986), se refiere lo siguiente:

Garantías cuando explica que el Estado no puede ejercer atribuciones, como el caso de privar de libertad a un ciudadano sin la realización del debido proceso y al respecto indica lo siguiente, “Es precisamente, así lo apreciamos, en el cuadrante del debido proceso (penal) donde debe más bien situarse constitucionalmente el problema en cuestión. En otra oportunidad caracterizando la garantía hemos dicho que en el ejercicio de la función penal, el Estado no puede privar de libertad y de los demás bienes al individuo-persona sin la realización del debido proceso (penal), y añadimos que el juez y los funcionarios que encarnan dicho Estado en el proceso penal, deben conducirse respetando ese estándar (p.119).

En consecuencia, resulta trascendental en las fases a cargo del juez de control, y sobre todo en la fase de investigación, donde inicia el proceso

penal que se consideren desde las primeras actuaciones las garantías que asisten al imputado.

Al estudiar las garantías del imputado en la fase de investigación es importante resaltar lo señalado por Binder (1993), que “el Derecho Procesal Penal es, fundamentalmente, el desarrollo de las garantías constitucionales y ese desarrollo debe preservar en todo momento el sentido primigenio de las garantías” (p.112).

En este mismo orden de ideas, señala el mismo autor que: “Toda garantía debe ser optativa y debe serlo en un sentido rector. Las garantías constitucionales no se hicieron para ser estudiadas en los manuales; al contrario, deben formar parte de la conciencia cívica más elemental” (p.118).

Además, es preciso señalar que aparte de las garantías de orden constitucional y procesal específicas que tiene el imputado en la fase de investigación debe acogerse lo señalado por Vásquez y Manzaneda, (1996), sobre los derechos del imputado en el proceso penal venezolano, a saber:

Al imputado, es decir, toda persona a quien se le señale como autor o partícipe en la comisión de un hecho punible, ratificando disposiciones contenidas en instrumentos internacionales suscritos por la República (Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, entre otros se le detallan una serie de derechos, fundamentalmente a ser informado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan; a ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público; a ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete si no comprende o no habla idioma castellano; a solicitar al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen; a presentarse directamente ante el juez, con o sin su abogado defensor, con el fin de prestar declaración; a solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y solo por el tiempo que esa declaración se prolongare; a solicitar el sobreseimiento de la causa y a recurrir contra la resolución que lo rechazare; sino hubiese sido sometido a detención preventiva, a solicitar que se declare anticipadamente su improcedencia; a no ser obligado a declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; a no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal; a no ser objeto de técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, aún con su consentimiento; y a no ser juzgado en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la Republica (pp.41, 42)

En referencia a ello el artículo 49 de la CRBV, así como en otras normas de rango constitucional se pueden observar las garantías aplicables en el proceso penal venezolano, que comprenden lo previsto en los tratados y convenios internacionales.

Respecto a los derechos integrantes del Debido Proceso, previsto en el artículo 49 de la CRBV, Pérez (2006) señala lo siguiente:

El derecho a la defensa:

El ordinal 1º del artículo 49 comienza por establecer no sólo el derecho a la defensa, sino a la asistencia jurídica (de abogado), los que considera como derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Asimismo, precisa que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se la investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

La presunción de inocencia:

En el texto Constitucional se estableció en forma diáfana y clara el principio de que “toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

El derecho a ser oído:

El ordinal 3º del artículo 49 contempla el derecho de toda persona a ser oído en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente.

El derecho de ser juzgado por su juez natural, que debe ser competente, independiente e imparcial:

Se establece en esta norma que toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, siempre que sea un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad, con las garantías establecidas en la Constitución y la ley.

Las garantías de la confesión:

Según esta disposición, ninguna puede ser obligada a confesarse culpable o declarar contra si misma, su conyugue, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El principio nullum crimen nullum poena sine lege:

Se recoge en esta disposición al establecer que ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delito, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

El principio non bis in ídem:

Se establece que ninguna persona puede ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

La garantía de la responsabilidad estatal por errores o retardos judiciales:

Toda persona puede solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionadas por error judicial, retardo u omisión injustificados (pp.853-854).

Las garantías del imputado en esta fase surgen, desde el mismo momento de su detención, bien porque sea detenido in fraganti o bien porque sea detenido por órdenes de un juez.

En este sentido Casal (2006), hace la siguiente clasificación de las garantías frente a la privación de libertad:

Derecho a ser informado de los motivos de la privación de libertad, Derecho a comunicarse con su abogado y con sus parientes más cercanos. Derecho a ser conducido sin demora ante una autoridad judicial, Derecho a no sufrir una prisión provisional injustificada o excesivamente prolongada. Derecho a recurrir ante una autoridad judicial a fin de que sea examinada prontamente, a través de un procedimiento contradictorio, la licitud de la privación de libertad, Derecho a obtener una reparación por los daños derivados de una privación ilegítima de libertad (pp. 89-92)

Derecho a ser informado de los motivos de la privación de libertad:

Interesa destacar que, a tenor del artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), la información de los motivos de la privación de libertad debe suministrarse al afectado “en el momento de su detención”.

Han de dejarse a salvo, no obstante, los casos en que no sea factible hacerlo en ese momento, debiendo entonces cumplirse la obligación a la brevedad posible. La información que se proporciona ha de ser suficientemente amplia como para que el detenido conozca las razones fácticas y legales de su privación de libertad, permitiéndole así ejercer mecanismos de defensa frente a la misma, aunque no es preciso descender a los detalles requeridos en el ámbito del derecho al debido proceso (artículo 14.3 del Pacto).

Este derecho no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución, en lo que refiere al detenido, sino que refiere a la información que debe suministrársele a sus familiares, abogado o persona de su confianza sobre la detención.

Así lo establece el numeral 2 del artículo 44 de la CRBV:

Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y estos o estas, a su vez, tienen el derecho a ser informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por si mismos o por sí mismas; o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevara un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Sin embargo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), este derecho está expresamente establecido, y el COPP, lo prevé expresamente en el numeral primero del artículo 127, que estipula, “El imputado tendrá los siguientes derechos: 1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan”.

Es importante destacar que por expresa disposición del numeral 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el imputado debe ser informado de los motivos de la privación de libertad al momento de su detención. Información que debe ser lo suficientemente amplia de manera tal que este conozca los motivos de hecho y de derecho que originaron su privación, lo que permitirá que éste ejerza el derecho a la defensa.

No obstante el artículo 127 del COPP, prevé en su numeral 1 como derecho del imputado: “Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan...” Derecho éste que se desprende del derecho a ser informado que tiene toda persona interviniente en un proceso, tal como se desprende del artículo 49 constitucional.

Derecho a comunicarse con su abogado y con sus parientes más cercanos:

Este Derecho está previsto en el artículo 44 de la CRBV, y en los tratados y convenios suscritos por Venezuela como son; El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos relativos al derecho al debido proceso que debe seguirse a toda persona que se le impute algún delito, derecho este que le permite tener desde el inicio y durante el proceso un defensor de confianza, por lo que a ninguna persona puede cercenársele el goce del mismo.

En relación a esta clasificación es importante destacar lo señalado por Borrego (2002), que expresa:

A cerca del trato debido a la dignidad de la persona detenida, son aquellas que garantizan la presencia del abogado de confianza o del defensor cuando el imputado tenga que prestar su declaración. Incluso, este derecho nace una vez que la persona ha de asistir a cualquier convocatoria de la autoridad que pueda implicar una afectación de su derecho de libertad. Esta previsión también tiene su espacio en el artículo 49.1 con respecto a la garantía del debido proceso. (p.150)

Es importante destacar otra referencia que señala Borrego (2002), sobre la declaración del imputado, en tal sentido indica: "Carece de relevancia toda actividad probatoria donde se percibe la ausencia del defensor, este es un

requisito tanto formal como sustancial, habida cuenta de la defensa técnica que ha de estar dispuesta para el justiciable” (p.151).

De no observarse el Derecho a la Defensa técnica, sería violatorio el hecho de que el justiciable declare ante un tribunal sin la presencia de un abogado de confianza, o que realice algún acto del proceso sin el debido acompañamiento técnico que debe estar disponible para estos asuntos.

En referencia a esta garantía fundamental con la que cuenta el justiciable, establece la CRBV, en el numeral 1 del artículo 49 que “La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso”.

Aun cuando esta garantía es fundamental, obviamente debe ir acompañada de las demás garantías que asisten al ciudadano imputado que espera que sus derechos no sean vulnerados.

Del mismo modo es oportuno referirse a lo que expresa Zerpa, (2007), que:

No es exclusivamente el derecho a la defensa del imputado ante la pretensión pública que se impone en su contra (aunque fundamentalmente la defensa frente a la imputación se asoma como uno de los fines de la garantía del debido proceso). (pp. 119-120)

Derecho a ser conducido sin demora ante una autoridad judicial:

Es de señalar, que esta garantía otorga al imputado el derecho de ser presentado ante el órgano jurisdiccional competente sin dilación alguna, a fin de que exprese si así lo estimare, las razones que ha bien tenga con respecto a la detención y los motivos que la originaron.

En este sentido, Casal, (2006) señala, que: “El derecho a ser conducido sin demora ante una autoridad judicial se aplica a toda privación administrativa de la libertad, no sólo a la que se origina en la supuesta comisión de un hecho punible” (p.90).

Esto tiene su sustento legislativo en el contenido del numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos que textualmente señala:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Sobre esta garantía Willoughby (1910, citado por Greif 2006, 270), señala que

a) Que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita; b) que se haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, e incluso el de declarar por si mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas; c) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados, esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; d) que sea un tribunal competente.

Borrego (2002), dice con respecto al plazo razonable, que:

Ahora ¿En qué consiste este postulado? Es indudable que aquí se alude a ciertos principios fundamentales extra-proceso o condiciones ideales de todo Poder Judicial en línea con el Estado Social, Democrático y de Derecho, la justicia (aun cuando en algunos les gusta la elevación de este término por considerarlo inaprensible e irrealizable ciertamente) la independencia, la imparcialidad, el juez natural, el plazo razonable de decisión, forman parte de esa realidad constante (pp.343-344).

De lo antes expuesto puede deducirse que con la inclusión de esta garantía en las constituciones modernas, se convierte más que en la garantía de la defensa, en juicio en la garantía general del derecho, como conjunto de los derechos de la persona humana, haciéndose acreedora de proclamación de principios de derecho procesal.

Derecho a no sufrir una prisión provisional injustificada o excesivamente prolongada:

En referencia a esta garantía Casal (2006), señala; que:

Del derecho a la libertad personal y de la presunción de inocencia se colige la excepcionalidad de la prisión provisional y su limitación a los casos en que realmente se justifiquen. Con suma claridad lo asevera el Pacto de Derechos Civiles y Políticos: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” (artículo 9.3). La Constitución venezolana, con una redacción poco feliz, consagra esta exigencia en el primer aparte del artículo 44 (p.90).

Por su parte la CRBV, en el numeral cuarto del artículo 44 expresa: “La libertad personal es inviolable en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

Esta garantía también está comprendida en el numeral 3 del artículo 49 de la CRBV, que establece, que:

El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas en consecuencia:

3) Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

El plazo razonable que abarca esta garantía en ambas normas constitucionales, ha generado confusión con respecto al plazo legal que establecen las referidas normas y el fijado judicialmente, de lo cual, al respecto señala Borrego (2002), que:

Motiva a confusiones, pues no se sabe si el plazo razonable que instruye la norma es para que el tribunal escuche al justiciable o se refiere al tiempo necesario o máximo que ha de durar el proceso, partiendo de la escucha u oída de la pretensión punitiva invocada, con lo cual, se crea un serio conflicto a la hora de dilucidar la disyuntiva planteada. Sin embargo, se denota una inclinación hacia el primer asunto, es decir, el tiempo que ha de transcurrir para que un juez conozca del escollo planteado (p. 362).

En este mismo contexto plantea este autor (2002), que:

El problema del plazo razonable también hay que interpretarlo en relación con la duración del proceso y para ello hay que hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución cuando se impone que: “a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente” (p.366).

En este mismo orden, Zerpa (2007), expresa, que:

Ante esta circunstancia de eventual indefinición sobre si el principio de audiencia, se cumple o bien frente al plazo legal, o bien frente al plazo judicial, la indagación del mejor criterio sobre el particular creemos proviene del uso del concepto de orden público (p.153).

Minvielle (1998, citado por Vásquez 2007, 261), señala, lo siguiente:

...el fundamento de tal duración máxima de la prisión preventiva, que reconoce antecedentes en el derecho comparado, se halla en la circunstancia de que el Estado tiene a su cargo la persecución penal, otorgándole para ello instrumentos que muchas veces se traducen en actos que importan el ejercicio de la fuerza pública en el orden personal y real, resulta del caso exigirle al Estado que desenvuelva su actividad en un tiempo determinado o, para el caso contrario, colocar un límite al ejercicio de su actividad coercitiva; en el caso, colocar un límite temporal a la privación cautelar de libertad. Y ello no debe ser visto como una sanción por la omisión o la negligencia del órgano jurisdiccional, sino que se trata de una garantía de la libertad individual, expresión incontestable del principio de inocencia: si dentro de un determinado lapso el Estado no arribó a un título de ejecución penal, el imputado debe ser liberado.

Derecho a recurrir ante una autoridad judicial a fin de que sea examinada prontamente, a través de un procedimiento contradictorio, la licitud de la privación de libertad

Es preciso resaltar que si bien no es esta una etapa eminentemente contradictoria como lo es la del juicio oral, toda persona detenida debe ser

llevada ante la autoridad competente, la cual está en la obligación de revisar las actas que le son exhibidas conjuntamente con el escrito fiscal y al igual podrían existir amplias posibilidades de defensa proponiendo diligencias.

Señala Casal (2006) lo siguiente:

Los artículos 9.4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 7.6 de la Convención reconocen el derecho del detenido a recurrir ante un juez o tribunal para que este se pronuncie sobre la licitud de la privación de libertad y ordene su cesación si fuere ilegítima. Este derecho se ejerce, fundamentalmente, frente a detenciones policiales o administrativas y permite que estas sean sometidas a control judicial. Excepcionalmente podría comprender a privaciones de libertad ordenadas por un juez, si este no ha seguido un procedimiento contradictorio que posibilite la defensa del afectado. (p.91)

Derecho a obtener una reparación por los daños derivados de una privación ilegítima de libertad

Establecida esta garantía en el numeral 5 del artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que señala; “Toda persona que haya sido detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

El numeral 6 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, señala que:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Por otra parte el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Las referidas normas contenidas en los señalados convenios y pactos suscritos por Venezuela otorgan a la persona que haya sido privada de libertad el derecho a obtener reparación, en ese sentido señala Casal (2006), que:

Confiere a la persona que haya sido privada ilegalmente de su libertad el derecho a exigir una reparación. Nuestra Constitución no contempla un derecho similar, aunque una reclamación de este tipo debería prosperar con arreglo al régimen general de la responsabilidad patrimonial del Estado que posee base constitucional (p.92).

Está regulado en el COPP, la forma como debe indemnizar el Estado en los casos en que el justiciable sea absuelto y en el caso en que producida la

privación judicial de libertad finalizado el proceso, se determine que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado.

Si bien el individuo sujeto del proceso penal, goza y tiene derecho a ejercer derechos durante la fase de investigación, los cuales deben ser respetados y ser vigilados por el Juez de Control a objeto de su respeto, del mismo modo, corresponde al imputado, los mismos derechos durante la fase intermedia, oportunidad en la cual se pone en juego el futuro procesal del imputado, dado que de lo que ocurra en la misma se decidirá si se acuerda su enjuiciamiento, se sobresee la causa o se acuerda la suspensión condicional del proceso, pudiendo el imputado solicitar se le condene por aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.

En esta etapa se requiere también de un Juez imparcial, que sopesa y analice el contenido y los fundamentos de la acusación y las pruebas ofrecidas a los efectos de decidir lo conducente.

En realidad, durante esta fase el imputado tendrá derecho a la defensa y asistencia jurídica, tendrá derecho a ser oído, a emplear recursos contra decisiones que le causen agravio dicte el juez de esta fase, tendrá derecho así mismo, a ser conocer de las resultas y a emplear los medios probatorios necesarios y legales para hacer valer sus pretensiones en juicio, a solicitar

pruebas anticipadas, pero el juez velará que de admitir los hechos lo haga libremente y sin coacción, ocurriendo lo mismo de llegar a un acuerdo reparatorio o en caso de solicitar la suspensión condicional del proceso. En fin, el juez de control, será garante del respeto y ejercicio de los derechos que sean inherentes al imputado durante esta fase, de modo que de concluir que debe admitir la acusación, lo haga con la convicción plena de haber hecho lo ajustado a derecho, de acuerdo con su conciencia y sin presión externa o interna alguna.

CAPÍTULO III

RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL Y OTROS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SISTEMA ACUSATORIO

Relación Entre la Garantía del Juez Natural y El Derecho a la Defensa

La garantía constitucional del juez natural es una de las que consagra el sistema acusatorio del que se desprenden los requisitos a ser llenados por el juez en el proceso, y el derecho a la defensa se ejerce frente al órgano jurisdiccional, como medio o mecanismo con miras a la realización de la justicia.

Al señalar las razones por las cuales se consagra el principio-garantía del juez natural y lo que se procura con su observancia, Bertolino (1986), señala “impidiendo el sometimiento del justiciable a jurisdicciones extrañas o de circunstancias, o creadas luego del hecho (ex post facto)” (p.119).

Además, es necesario para establecer la relación de la garantía del juez natural y el derecho a la defensa, conocer la base fundamental de este derecho, que está en la preservación de la igualdad entre las partes durante el proceso, lo cual tiene vigencia en Venezuela, en principio, a través del

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el numeral 3, literal

“d” del artículo 14, que señala:

durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
... d) Hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el numeral 1 del artículo

11 establece:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

El numeral 2, literales d) y e) del artículo 8, dispone:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:
d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la

legislación interna, si el inculpado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Igualmente está sustentado el derecho a la defensa en la CRBV, numeral 1 del artículo 49 y en el numeral 2 del artículo 44, así como; en el COPP, artículos 8, 10, 12, numeral 3 del 127, y en los artículos 139, y 141 ejusdem.

A través de estos preceptos constitucionales y legales se incorpora al ordenamiento interno venezolano una serie de derechos fundamentales para el proceso. Desde allí se verifica la estrecha relación entre el Juez Natural y Derecho a la Defensa que tiene todo ciudadano sometido a un proceso y que busca le sean tutelados sus derechos en el conflicto en el cual, por alguna circunstancia está incurso. Derecho que constituye una de sus bases fundamentales del citado principio-garantía. Significa que para que se configure la garantía del juez natural, durante el proceso, es necesario que el derecho a la defensa se materialice en la representación y asistencia del justiciable.

Ambas instituciones están íntimamente vinculadas al debido proceso de manera importante y la ausencia de estas implicaría deslegitimación del juicio, por ello el reconocimiento constitucional especial a estas figuras, derechos, principios o garantías.

En ese contexto sostiene Armenta (2003), que:

El derecho de asistencia letrada, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Ahora bien, en ocasiones, constituye, así mismo, una exigencia estructural del proceso y garantía del correcto desenvolvimiento del mismo (p.53).

La institución del Juez natural desde las líneas o pautas constitucionales, la exigencia de requisitos para su configuración, determinan que ese desempeño debe ser lo suficientemente transparente de modo que el derecho a la defensa constituya la manifestación de equilibrio entre las partes, y de quienes formulan argumentaciones, frente al poder del estado, a fin de evitar excesos, abusos y discrecionalidades.

Relación Entre la Garantía del Juez Natural y la Presunción de Inocencia.

Para establecer la relación de la garantía del juez natural y el principio de presunción de inocencia, es necesario resaltar como apunta Binder, (1993), que:

Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tal razón las hemos destacado como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan

en el proceso penal. Se ha dicho que este principio implica un “status de inocencia”, una “presunción de inocencia” o un “derecho a ser tratado como inocente”. Creo que, en definitiva, todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos (p. 119).

Es indudable que la garantía del juez natural se halla íntimamente conectada o relacionada con la realización de un juicio justo, que no sólo debe referirse a la contemplación de los derechos del debido proceso, sino que éste sea previo y sólo en el marco de un juicio de esta característica puede respetarse el derecho a la presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia está reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 9, que:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así mismo, está previsto en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 8, que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Igualmente, en el artículo 8 del COPP, se señala lo siguiente: “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

Se desprende de las citadas normas el significado de la presunción de inocencia, que nadie puede ser condenado por un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad.

Es importante resaltar que este derecho a ser tratado como inocente no corresponde solo a los órganos judiciales, sino que se extiende al derecho del acusado de no ser sujeto de comentarios públicos perjudiciales, de ahí la relación existente en que todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado del proceso, es decir, el juez natural en su máxima expresión como juez independiente, autónomo e imparcial, debe evitar por cualquier medio prejuzgar al ciudadano sometido a la controversia y que se le trate como culpable sin haber quedado plenamente comprobada su culpabilidad.

Dentro de este contexto, señala Vásquez, (2006) que “La sanción por la comisión de un delito sólo puede ser impuesta por un juez previamente

establecido por la ley y con el resguardo a la presunción de inocencia” (p. 683).

Puede afirmarse que la relación entre ambas garantías de acuerdo a las consideraciones expuestas por la doctrina, en lo que refiere al juez natural es que éste garantiza con su actuación la presunción de inocencia.

Relación entre la Garantía del Juez Natural y el Principio de Contradicción.

Para establecer esta relación, es preciso ahondar el significado del principio de contradicción que como lo expresa Montero (1997):

Debe entenderse como un mandato dirigido al legislador para que, en las leyes conformadoras de los distintos procesos, estos queden regulados de modo que se respete el derecho de defensa. Por tanto: 1ª) Se parte de considerar la contradicción entre las partes como el más eficaz instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, instrumento puesto, si, al servicio de las partes pero también en interés general de la Justicia. 2ª) Atiende a que el instrumento técnico se convierte en constitucional, y desde él puede declararse la inconstitucionalidad de la ley que regule el proceso sin respetar el principio. Es decir el principio de contradicción puede ser vulnerado por el legislador, y conducirá a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, mientras que el derecho de defensa puede ser vulnerado por el juez, y llevara a la estimación del recurso previsto en la ley y, en último caso, del recurso de amparo (p.145).

Está determinado expresamente en el artículo 18 del COPP, que el proceso tendrá carácter contradictorio.

Este principio está expresado en el proceso penal desde la fase de investigación, toda vez que pueden practicarse diligencias y ejercer actos de defensa a partir del inicio del mismo y en este contexto expresa Iñaki, (1995):

Constituye el supuesto una quiebra del principio, común a todos los procesos de contradicción o audiencia-nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio-cuya falta genera indefensión y que por lo tanto incluimos como elemento específico e imprescindible del proceso debido (p.183).

Según Binder, (1993), que:

Durante el procedimiento preparatorio, si bien no es una etapa eminentemente contradictoria como lo es el juicio, deben existir igualmente amplias posibilidades de defensa: ello supone la posibilidad de proponer diligencias, de participar en los actos, de plantear incidentes, etc.

También significa que, si bien esta etapa no es pública en el sentido en que lo es el juicio oral y público (abierto a todos los ciudadanos), no se debe deducir de ellos que sea distinta para los distintos sujetos procesales. Al contrario el defensor, el querellante, las partes civiles, deben tener acceso al desarrollo de la investigación.

Esta posibilidad siempre estará limitada, porque existen ocasiones en las que la eficacia de un acto o una investigación concreta depende del secreto. En estos casos los códigos procesales, con distintas modalidades, permiten que por un

tiempo limitado se establezca el secreto de las actuaciones, aun para los intervinientes en el proceso (p.219).

En este mismo orden Echandia (1981, citado por Mayaudón (2007, 32), señala que:

El derecho de contradicción surge en el mismo momento en que aparece la imputación, aun cuando el imputado no haya sido llamado a rendir su declaración ni detenido; y contiene el derecho de ser oído en la investigación y a tener abogados defensores desde ese mismo momento.

Determinado el significado del principio de contradicción a través de lo expresado por la doctrina, se puede establecer la relación con el Juez Natural, en que se requiere del órgano jurisdiccional que se asegure la participación de quienes deban comparecer a la litis proponiendo diligencias a las que hubiere lugar, independientemente de la fase de que se trate.

Dicho lo anterior, la relación consiste en que el principio de contradicción en cualquiera de las instancias es exigencia imprescindible del derecho al proceso con las garantías debidas, para cuya observancia ordenada por la constitución se requiere el cumplimiento del deber del órgano jurisdiccional de posibilitar la comunicación de las partes de acuerdo con lo establecido en la ley.

Relación Entre la Garantía del Juez Natural y Juicio Previo.

A los fines de establecer la relación, entre la garantía del juez natural y el juicio previo es significativo enunciar lo que señala Binder (1993), que:

No puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. Se argumenta que solo un juicio de esa naturaleza lógica puede estar “fundado” en una ley previa al hecho del proceso “juicio”, en esta línea argumental significa una operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones (p.11).

En este contexto afirma Borrego (2006), que:

Las frases juicio previo, tribunal competente, imparcial y juez natural, no son huecas, por el contrario tienen un contenido justificador que permite considerar la exigencia de ciertas actividades que promueven un ámbito avalista de la actividad jurisdiccional. De esta manera, estas deben estar sostenidas en dos pilares fundamentales: 1) No debe aplicarse pena sin las condiciones necesarias de un procedimiento regular ajustado a principios claramente determinados tanto en el campo internacional como interno. 2) El previo conocimiento sustancial del tema, esto es, volcar en el proceso las informaciones fundamentales del Derecho Penal para la aplicación de la sanción, cuya experiencia se deriva de la teoría general del delito, ello permitirá una mejor asertividad a la hora de justificar la sentencia y la pena a imponer. (pp. 85-86).

Ambas garantías abarcan lo establecido en los acuerdos sobre derechos humanos, así como lo establecido en la norma constitucional y procesal.

Este modo de enfocar la relación tiene suficiente importancia, en que ambas son equivalentes, en efecto, son aplicadas al debido proceso, cada una cumpliendo su función, una donde deben darse ciertos requisitos previos a la condena, como son el planteamiento de la acusación, la defensa que se debe ejercer con respecto a esta, las pruebas y la sentencia y otra donde debe existir un juez previo al hecho, competente, imparcial, autónomo e independiente para resolver el conflicto planteado por las partes regido por condiciones necesarias que respalden su actuación denominado juez natural.

Relación Entre la Garantía del Juez Natural y Debido Proceso

Para establecer esta relación es primordial definir el debido proceso, afirma Bertolino (1986), que:

En el ejercicio de la función penal, el Estado no puede privar de la libertad y de los demás bienes al individuo-persona sin la realización del debido proceso (penal), y añadimos que el juez y los funcionarios que encarnan a dicho Estado en el proceso penal, deben conducirse respetando ese estándar (p.119).

Al respecto es menester citar lo expresado por el mismo autor, cuando asevera:

La búsqueda de autonomía del instituto garantizador que nos ocupa, pues, no se constituiría así en un mero “ejercicio académico” sino que, antes bien, procuraría asegurar una suerte de “juego libre” de la garantía del “debido proceso (penal)”. Ello así no quedaría entonces nada fuera del proceso penal que no pudiera, de un modo u otro, ser tutelado constitucionalmente (p. 48).

Borrego (2002), señala que:

Todo el recuento de derechos y garantías que se han expresado hasta ahora, tienen que ver con el justo juicio y por lo descrito en la regla constitucional se reproduce en gran parte todo lo aquí expresado, el derecho a la defensa, a la asistencia, a la información, a la comunicación, a no declararse culpable o autoincriminación, al juzgamiento en un plazo razonable por el juez natural, a que la prueba deba obtenerse del modo legal, entre otras propuestas, guardan estrecho enlace con este derecho a un juicio sin más limitantes como prefiere reglar la Constitución (p.333).

Sobre lo expuesto, es necesario enfocar la relación partiendo de que el proceso penal actual debe desarrollarse dentro del marco del respeto a los derechos humanos y la importancia que reviste la orientación del debido proceso en el artículo 49 de la CRBV, toda vez que, señala las reglas primordiales y recoge los principios fundamentales que han de seguirse para la aplicación de los derechos y garantías en un proceso dentro de los esquemas planteados en el COPP, adquiriendo así rango constitucional las actuaciones judiciales y administrativas.

Implica esto que su desarrollo va a depender de un determinado proceso, que establecerá la forma y contenido de las instituciones procesales con rango constitucional, frente a un juez creado por el Estado antes del hecho, que actúe en forma independiente e imparcial como complemento de la exclusividad de la jurisdicción, que no es más que el juez natural, que es quien debe asumir la función de juzgar excluyendo la posibilidad de que el ejercicio de la jurisdicción pueda ser asumido por órganos diferentes a los establecidos en la ley.

En ese sentido podemos deducir que el debido proceso como lo señala Sarmiento (2006):

Se trata de la garantía hoy ampliamente conocida como el derecho al proceso debido, entendiendo como tal el derecho y la oportunidad que tiene todo ciudadano de utilizar los órganos de la Administración de Justicia en los términos definidos por el artículo 49 de la Constitución Nacional (art. 1 del COPP) (art. 49 de la CRBV). (p.802)

Relación Entre la Garantía del Juez Natural y el Ejercicio de la Jurisdicción

El COPP, introdujo elementos al sistema de administración de justicia venezolano que ampliaron el campo de acción de los jueces, en este contexto expresa Di Totto (1998), que:

Debemos partir de un marco un poco mas general vinculado con el ejercicio de la función jurisdiccional, puesto que esta función y su cabal cumplimiento son determinantes para aspirar al respeto de los derechos y garantías judiciales previstos en la constitución y leyes especiales (p.102).

El COPP, incluye todas esas normas que comprenden la actuación del juez en el proceso penal, sus obligaciones y deberes ineludibles reglamentados adecuadamente, señala Vázquez (1999), que; el ejercicio de la jurisdicción como principio se reitera en el artículo 2 del COPP: “La potestad de administrar justicia penal...se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado”.

Esta facultad del juez de administrar justicia, como función es determinante para aspirar el respeto de los derechos y garantías constitucionales y procesales previstas que sustentan el proceso pena.

La manifestación de la jurisdicción está en la conclusión a la cual debe arribar el juez, como resultado de un proceso respetuoso de los derechos humanos, dirigido por un órgano jurisdiccional imparcial y predeterminado legalmente. Los jueces están obligados a decidir y por lo tanto les está prohibido excusarse y absolver la instancia. Con la presencia de un Juez imparcial, no habrá negativa a decidir y por lo tanto ofrecerá la respuesta que el justiciable

espera se otorgue a su petitorio, sea ella negativa o no, pero caracterizada por haberse producido en el marco de un proceso justo.

Relación Entre la Garantía del Juez Natural y Principios Instrumentales.

Los principios instrumentales en el sistema acusatorio según lo expresado por Ferrajoli (2004), son la publicidad y la oralidad al respecto afirma lo siguiente:

...Para que sea posible el control sobre el respeto de las garantías procesales...es necesario un segundo conjunto de garantías, instrumentales o secundarias respecto de las primeras: la publicidad y la oralidad del juicio, la legalidad o ritualidad de los procedimientos y la motivación de las decisiones. Se trata de garantías que cabe calificar de segundo grado, es decir garantías de garantías: solo si la instrucción probatoria se desarrolla en público y, por consiguiente, de forma oral y concentrada, si además es conforme al rito previsto con ese objeto y si, en fin, la decisión está vinculada a dar cuenta de todos los eventos procesales, así como de las pruebas y contrapruebas que la motivan, es posible, en efecto, tener una relativa certeza de que han sido satisfechas las garantías primarias, mas intrínsecamente epistemológicas, de la formulación de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa.

Continúa el mismo autor, señalando:

Por eso, la publicidad y la oralidad son también rasgos estructurales y consecutivos del método acusatorio formado por las garantías primarias...La publicidad es la que asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial...los

procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata...del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio. La oralidad del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía. La forma hablada...implica necesariamente la publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito; y el secreto, si quiere ser conservado, implica la forma escrita, no pudiendo asociarse a la oralidad, sino que requiere la formación de pruebas con anterioridad al juicio público. “Todo esto quiere decir que las garantías de la publicidad y la oralidad pueden ser admitidas sin términos medios una vez que se ha entrado, sin reservas, ni compromisos, en la vía del proceso acusatorio puro” (pp. 616-621).

Esto significa que los juicios además de ser orales tienen que ser públicos, salvo algunas excepciones como las establecidas en el artículo 322 del COPP, al permitir la incorporación para su lectura de evidencias probatorias, esta categoría de principios son propios del sistema acusatorio y algunos autores afirman que son propias de la fase del juicio oral, aun cuando pueden tener aplicación en alguna de las otras fases del proceso.

Configuran estos principios las características más importantes del juicio oral, que es donde alcanzan su desarrollo y plena aplicación a través de las normas que regulan el proceso.

En ese sentido, puede decirse que la oralidad como lo señala Leone (1968, citado por Mayaudón 2007, 47), “significa la percepción directa por parte del juez de las pruebas y las manifestaciones de las partes”

En cuanto a la publicidad también expresa Mayaudón (2007), acerca de la publicidad: “Este principio de publicidad supone que la audiencia se realice en presencia de cualquier ciudadano interesado, siendo imprescindible que la misma se realice en forma oral” (p.49).

Dentro de este contexto señala Delgado, (1998):

Es una característica fundamental de este nuevo sistema, fundamentalmente los actos y más que todo los actos probatorios se llevan a cabo en audiencias orales, la audiencia preliminar preparatoria del proceso que servirá para controlar la acusación presentada por el fiscal o la querrela presentada por la víctima, controlar las garantías y los derechos de los actores de ese proceso, será una audiencia oral y las diligencias que allí se practiquen serán también orales (p.40).

Igualmente es oportuno señalar lo expuesto por Armenta, (2003):

Se entiende por oralidad la forma procedimental que implica fundamentar la resolución judicial únicamente en el material aportado por las partes por medio de la palabra hablada y especialmente en la prueba desarrollada oralmente ante el órgano judicial (p.65).

Asimismo señala la autora antes citada (2003):

Nos encontramos ante un proceso oral cuando el proceso acaba con una vista oral en la que el Juez toma contacto directo con las pruebas personales y con las partes, aunque dicha audiencia no haya sido preparada para actos escritos. Parte sustancial de la vigencia del principio de oralidad, como del de escritura, es que llevan acompañada la de otros principios que son su consecuencia. En el caso de la oralidad, su vigencia acarrea la del de inmediación, el de concentración y el de publicidad. La Mediación e inmediación. Concentración “según el principio de inmediación, y el de oralidad al que lógicamente acompaña, el Juez que resuelva el proceso debe haber asistido a la práctica de las pruebas “con inmediación”, apreciando las declaraciones y observando directamente los restantes medios de prueba. Asimismo comenta Armenta, (2003), con respecto al principio de publicidad lo siguiente; “la publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presenciadas por la sociedad, en general y por el público asistente, en particular a través de la conocida “audiencia pública”(pp. 65-67).

Inherente a estas consideraciones de la doctrina, y de acuerdo a lo establecido en el COPP, debe desarrollarse el proceso penal, conllevando a que sea apreciado por el juez todo el acervo probatorio en forma ininterrumpida, de esta manera la oralidad proporcionara justamente la función en el juicio.

Dicho esto se evidencia una principal relación existente entre la garantía del juez natural y los principios instrumentales que informan el proceso penal acusatorio, y que además son exclusivos de este sistema, donde el juez, que va a resolver el proceso lo debe hacer observando el acervo probatorio

aportado por las partes y la decisión para ser instrumentalizada, por tanto en virtud de la publicidad del contradictorio con las garantías debidas, adquiriendo esta relevancia constitucional con el deber del órgano jurisdiccional en la comunicación de las partes.

CAPÍTULO IV

IMPORTANCIA QUE REVISTE LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL EN LAS FASES A CARGO DEL JUEZ DE CONTROL EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Implicaciones que Surgen de la Aplicación de la Garantía del Juez Natural

El nuevo proceso plantea una manera distinta del comportamiento del juez, convirtiéndolo en director del proceso, más no en dueño, y por lo tanto desaparece el órgano concentrador de poderes, para transformarse en ente garantizador de derechos, en sujeto procesal, con características que sugieren compromiso con los principios y valores que comportan el Estado social y de Derecho plasmados en el texto constitucional, de modo que se convierte a la luz del artículo 23 de la carta magna, en el encargado de preservar y garantizar la aplicación de los instrumentos internacionales y la Constitución Nacional, a los fines de hacer efectivos los valores sobre los cuales se sustenta el nuevo Estado pro ciudadano.

En efecto el nuevo Juez, debe hacer efectiva la realización de la justicia, a través del proceso, el cual a tenor del artículo 257 del texto constitucional,

debe ser público, oral y breve, y de ello también debe encargarse, pero lo antes señalado no sería posible de no contarse con jueces probos, aptos, preparados, conocedores de los derechos humanos, del derecho y de su rol dentro del proceso, debiendo por lo tanto preexistir en cuanto a su designación, frente al hecho. De esa manera sería asegurador de las garantías y derechos de los ciudadanos interesados en las resultas del proceso penal aplicable en Venezuela que sobre la base del COPP, desarrolla principios y garantías, que asisten al justiciable ante una situación determinada, donde puede estar señalado de haber incurrido en un ilícito penal.

Sustentado en estas normas, el proceso penal debe cumplirse dentro del marco del respeto por los derechos y garantías que asisten a las partes involucradas en el mismo, no solo, por el interés en que estos se realicen, sino por saber y conocer el resultado, visto que el proceso tiene como fin, la búsqueda de la verdad, la comisión o no de un hecho punible y la participación de un sujeto o no en la comisión de ese ilícito. El Estado debe garantizar, estas exigencias a través, del resultado del proceso instaurado por los mecanismos creados para ello.

Es así, como se inserta en el desarrollo del proceso penal, la implicación de la garantía del juez natural; el cual debe ser designado considerándose

los requisitos legales y previos al hecho que deba resolver. En este orden de ideas, Vázquez (1985, citado por Bertolino, 1996, 118), señala que:

...refiere a aquellos representantes del órgano jurisdiccional, es decir, integrantes del Poder Judicial, designado de acuerdo con los requisitos legales y determinados con anterioridad al concreto juzgamiento del hecho que se les somete a consideración

Implica igualmente la figura del juez natural la imparcialidad del juzgador como lo señala Ledesma (2006), “el rol que están llamados a cumplir los jueces los coloca en una posición externa, con relación a las partes” (p.298).

Este cambio, conlleva necesariamente a una nueva forma en la administración de la justicia penal, de allí que se hace imprescindible la implicación de la garantía del juez natural en el proceso penal, dirigida concretamente a la formación que debe apreciarse en esta figura, a su posición delante de las demás instituciones del Estado y frente a los sujetos intervinientes en el proceso; así como, a los principios de independencia, imparcialidad, responsabilidad, separación entre un juez y la acusación y obligatoriedad de la acción penal.

Como lo señala, Sarmiento (2006) que:

Por juez natural se conoce al juez a quien le corresponde

conocer de una acción por razón de la a) materia; b) el lugar en el cual ocurrieron los hechos, y c) la cuantía del asunto. En el caso a que nos referimos, descartada la posibilidad de que el tercero civilmente responsable sea parte en el proceso penal seguido al imputado, resulta obvio que estamos frente a una acción de naturaleza eminentemente civil, cuyo conocimiento sólo corresponde a los jueces de la jurisdicción civil (Art. 7 del COPP). (p. 802).

Reviste tal importancia la garantía del juez natural que aún en los estados de excepción debe prevalecer esta.

Casal (2006), señala que:

Conviene recordar que entre las garantías no susceptibles de suspensión o restricción se encuentran el amparo constitucional, conforme a la interpretación del artículo 27.2 de la Convención Americana sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de 1999. Tampoco podría afectarse el derecho a ser juzgado por los jueces naturales, ya que forma parte de la regulación constitucional del derecho al debido proceso, el cual ha sido excluido por el artículo 337 de la posibilidad de restricción. De ahí que ni siquiera en estados de excepción se pueda instaurar válidamente tribunales de excepción o *ad hoc*, militares al conocimiento de los delitos presuntamente perpetrados violando derechos humanos (p. 53).

De ahí que del respeto a la garantía del juez natural se derivan implicaciones que conllevan a la nulidad de todo lo actuado en el proceso llevado en contravención de esta.

No es una garantía cuyo irrespeto pueda ser subsanable, inclusive aún en estados de excepción, no se pueden instaurar válidamente tribunales ad-hoc, como tampoco extender la competencia de los tribunales militares al conocimiento de delitos presuntamente perpetrados violando derechos humanos.

Indica el autor citado que: “junto a estos mecanismos específicos de defensa de los derechos humanos, existe todo un ordenamiento procesal que puede ser empleado para la tutela de los derechos humanos, aunque ésta no sea su función especial o exclusiva”. (p.51).

Reiterando así la obligación que, de acuerdo con la CRBV y demás leyes tienen los órganos del poder público en la aplicación de las garantías para la protección de los derechos humanos, destacándose entre ellas la garantía del juez natural.

Desarrollo Jurisprudencial Venezolano Referido a la Garantía del Juez Natural

En el desarrollo jurisprudencial venezolano, encontramos algunos fallos referidos a la garantía del juez natural, redimensionando así la aplicación de ésta en el plano de las jurisdicciones ordinarias o especiales, atribuidas a los órganos del poder judicial de conocer las causas y asuntos de su

competencia, de acuerdo a lo determinado por la Constitución y las leyes.

Este desarrollo es posible verlo expresado en algunas sentencias referidas a diversas pretensiones, en las cuales se refleja la importancia que tiene la garantía del juez natural, dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional y Sala de Casación Penal, citadas en el contexto de este capítulo.

En cuanto al avocamiento el Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado en Sala de Casación Penal en sentencia número 316 de fecha 9 de septiembre de 2004, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, de la manera siguiente:

...Esta facultad que le permite a la Sala de Casación Penal decidir la presente solicitud de avocamiento y asumir el conocimiento de la causa, para resolver el asunto directamente o asignarlo a otro tribunal, es de aplicación restrictiva por cuanto se trata de una excepción al principio constitucional del juez natural, esta decisión debe estar precedida de un conocimiento sumario de la situación que se aduce como grave, o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen la imagen del Poder Judicial, la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana, o porque se alega que se han desatendido o mal tramitado los recursos que los interesados hubieren ejercido.

La intención del avocamiento es la de controlar al juez natural en el conocimiento de la causa para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia, protegiendo los derechos constitucionales de las partes, como son el de igualdad y debido proceso, permitiendo por excepción que dicho juicio sea conocido por otros jueces para evitar las influencias extrañas en las resultas del mismo.

...la Sala considera que aunque no están llenos los extremos de los artículos 313 ni 314 del Código Orgánico Procesal Penal, para ordenar el archivo de las actuaciones, se observa con preocupación que efectivamente han transcurrido 4 años desde que se inició la investigación, produciendo un retardo en la administración de justicia que perjudica la imagen del Poder Judicial, altera la paz pública, crea angustia de quien acude a los órganos de la administración pública en busca de protección a sus derechos...se exhorta al Ministerio Público a actuar con diligencia en el asunto planteado hasta concluir con la investigación, dado el largo tiempo transcurrido.

En la sentencia citada, se ve expresada la importancia de la garantía del juez natural en el proceso penal venezolano, cuando la Sala de Casación Penal, decidió que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 48, y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de avocamiento realizada por la víctima del caso con el objeto de que se fijara plazo para la conclusión de la investigación que sigue la Fiscalía, a los imputados de este asunto.

Por lo que, presentada la solicitud de avocamiento, la Sala solicitó el expediente original y todos los recaudos relacionados al Juzgado en funciones de control, verificando que a pesar de las diligencias y gestiones que había tramitado de manera insistente la víctima para lograr la realización del juicio a los justiciables, de manera que pudiera ver satisfecha su pretensión y habiendo transcurrido más de cuatro años, desde que se interpuso la denuncia no había concluido la investigación, solicito a la Sala

de Casación Penal el avocamiento, para que ésta asumiera el conocimiento de la causa u ordenará la remisión del expediente a otro tribunal de control.

La Sala decidió de la manera siguiente: primero, en cuanto a la facultades que la Ley le atribuye sobre la solicitud de avocamiento y el conocimiento de la causa, segundo, para resolver el asunto directamente o asignarlo a otro tribunal, por cuanto, esto es de aplicación restrictiva, porque se trata de una excepción al principio constitucional del juez natural, debido a que esta decisión debe ser precedida de actuaciones concretas, como aquellas que afecten el conocimiento sumario de una situación que se torne grave, violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen la imagen del Poder Judicial, que alteren la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática venezolana, o que se haya desatendido o se haya empleado un mal trámite en los recursos que hubieren ejercidos los interesados.

Expresando que la intención del avocamiento es la de controlar al juez natural en el conocimiento de la causa, para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia, protegiendo los derechos constitucionales de las partes, como son la igualdad y el debido proceso, permitiendo por excepción que dicho juicio sea conocido por otros jueces para evitar las influencias extrañas en los resultados del mismo.

Otro fallo donde se ven expresada la garantía del juez natural, en cuanto a los requisitos que éste debe cumplir, es en Sala Constitucional, en sentencia número 263, de fecha 08 de febrero de 2006, con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, que sostiene:

...juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, deben confluir varios requisitos... Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y son los siguientes: **1) Ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura; 2) ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes.** La transparencia en la administración de justicia, que garantiza el artículo 26 de la vigente Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez... y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural; 3) tratarse de una persona identificada e identificable; 4) preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar, es decir, no ser un Tribunal de excepción; 5) ser un juez idóneo, como lo garantiza el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar. Este requisito no se disminuye por el hecho de que el conocimiento de varias materias puedan atribuirse a un sólo juez, lo que atiende a razones de política judicial ligada a la importancia de las circunscripciones judiciales; y 6) que el juez sea competente por la materia...

El artículo 593.5 del Código Orgánico de Justicia Militar

colide con las disposiciones de los artículos 49, 253, 254 y 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por ello se considera que la normas que deben ser aplicadas, son las del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales establecen la plena autonomía y por ende, la exclusiva competencia de los Jueces Militares de Control para decretar el sobreseimiento o la apertura a juicio. (Negrilla del fallo)

De la sentencia transcrita se puede afirmar, que el juez debe reunir características exclusivas y con ello el límite que ha de respetar al emitir sus decisiones, todo conforme a lo establecido por las normas constitucionales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional, así como los requisitos que éste debe cumplir para ejercer la magistratura con transparencia y como consecuencia; está en el deber de emitir decisiones imparciales en el marco de los derechos y garantías que asisten a los justiciables en el proceso penal de ser juzgados por sus jueces naturales.

Además refiere la sentencia al numeral 5 del artículo 593 del Código Orgánico de Justicia Militar, señalando que el juez de control, que admita la acusación ordenará pasar copia certificada de las actas procesales al ciudadano Presidente de la República para que resuelva la continuación o no del proceso, sin embargo con la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se reconoce a los tribunales militares como parte del Poder Judicial, al igual que los tribunales ordinarios,

los tribunales especiales han de ser independientes del Poder Ejecutivo, por lo que cada una de las ramas del Poder Público tiene establecidas funciones propias, previstas en la Constitución y demás leyes, así como la independencia de los tribunales (Poder Judicial) como integrante del Poder Público, se fundamenta en la separación de poderes, de allí que la independencia del Poder Judicial requiere que éste tenga jurisdicción exclusiva sobre todas las cuestiones de índole judicial.

Es así como la sentencia en comento cita; a la sentencia número 2230, de fecha 23 de septiembre de 2002, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado, Jesús Eduardo Cabrera Romero, en la cual se estableció:

...al Poder Judicial, corresponde la potestad de administrar justicia, mediante sus órganos, creados por la Constitución y las Leyes que la desarrollan (artículo 253 Constitucional). El Poder Judicial,...es autónomo e independiente (artículo 254 ejusdem)... no depende de ningún otro Poder del Estado, y por ello, por el citado mandato constitucional, goza de autonomía funcional, financiera y administrativa, la cual la asigna el artículo 254 Constitucional al Tribunal Supremo de Justicia, como cabeza y director del sistema judicial. La independencia funcional significa que en lo que respecta a sus funciones, ningún otro poder puede intervenir en el judicial, motivo por el cual las decisiones de los Tribunales no pueden ser discutidas por los otros Poderes; (omissis)...señala la citada sentencia 'La Constitución de 1999, coloca al Gobierno y a la Administración Pública Nacional en una misma categoría, por lo que el Poder Judicial es extraño a la Administración Pública y al Poder Ejecutivo (Gobierno) (omissis)'. De la sentencia antes citada se

entiende que los distintos órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas, por ello el Poder Judicial como rama del Poder Público, y los jueces como individuos, deben tener poder exclusivo para decidir sobre las causas que conocen, en tal sentido y como antes se dijo el Texto Constitucional siguiendo la tradición histórica inherente al principio de separación de poderes ratifica la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes, de ello no escapa la jurisdicción militar como parte integrante que es del poder judicial, pues el poder judicial está integrado por todos los órganos jurisdiccionales de la República...

Se aprecia así en la sentencia expuesta la desaplicación por inconstitucional del numeral 5 del artículo 593 del Código Orgánico de Justicia Militar, indicándose que no debe existir intervención del Poder Ejecutivo (Presidente de La República) en la administración de justicia, por la exclusividad atribuida a cada rama del poder público del Estado, que se materializó con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, dando así eficacia a la garantía del juez natural.

También se observa, el criterio reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la desaplicación por control difuso que debe operar en el caso de los tribunales con competencia en militar, en cuanto se refiere a lo expresado en la norma prevista en el numeral 5 del artículo 593 del Código Orgánico de Justicia Militar, esto es que, la norma dispone, una vez admitida la acusación, el juez de control debe pasar copia certificada de las actas al ciudadano presidente de la República, para que resuelva sobre la

continuación o no del proceso, cuando se trate de ciertos delitos.

Finalmente puede decirse que, en el presente asunto operó la desaplicación por control difuso del numeral 5 del artículo 593 del Código de Justicia Militar, cuando la Sala expresa, que la decisión dictada por el juez de control en audiencia preliminar al emitir su pronunciamiento de no ordenar la remisión de copias certificadas de las actas al Presidente de la República, es aplicable, en razón de que no existe la obligatoriedad de incluir a otros órganos del poder público competencia jurisdiccional, concibiendo así la aplicación de la garantía del juez natural, como consecuencia de la desaplicación por inconstitucional del numeral 5 del artículo 593 del Código de Justicia Militar.

Asimismo se puede apreciar la importancia de la garantía del juez natural en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, número 1.082, de fecha 20 de octubre de 2006, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasqueño López, que sostiene:

... con motivo de su creación, de la entrada en vigencia de la Constitución y de la naturaleza esencialmente constitucional de los derechos humanos y de la acción de amparo, la Sala Constitucional podrá asumir las competencias que en materia de amparo constitucional tenían las diferentes Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia, en los casos de amparo autónomo contra altas autoridades de rango constitucional, amparo contra decisiones judiciales y apelaciones (...) en amparo, dado que la Sala Constitucional pasa a ser la Sala del Tribunal Supremo de

Justicia con la competencia afín para conocer y decidir tales asuntos. (Subrayado de este fallo).

En el extracto de la decisión transcrito, se aprecia que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es competente para conocer sobre la materia de amparo constitucional, proporcionando la atribución que por mandato constitucional le confiere La Constitución de La República Bolivariana de Venezuela, y la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Además de lo expresado en la Constitución, ha sido criterio reiterado de la Sala Constitucional, declararse competente para conocer amparos y resolver las apelaciones interpuestas en razón de la declaratoria sin lugar en estos casos.

También en esta decisión, la Sala Constitucional señaló que no hubo violación a la garantía del juez natural, debido a que la Corte de Apelaciones ante la cual se interpuso el amparo en contra de la decisión que declaró con lugar la inhibición, pues, con la inhibición propuesta la causa le fue asignada a un tribunal en funciones de juicio distinto a aquel que venía conociendo, todo conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tribunal de esa misma jurisdicción, con la misma jerarquía y competente por la materia para el conocimiento del asunto penal.

Consideró además la Sala, que con la decisión de la Corte de Apelaciones, no se apreció ninguna violación o amenaza del derecho constitucional a la justiciable de este asunto penal, arguyendo el contenido del artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal y del artículo 4 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como, lo establecido en el artículo 26 constitucional, referido a las inhibiciones, señalando que el juez actuó apegado a estas normas.

Según lo señalado en la sentencia en estudio, podría decirse que existe violación al derecho del juez natural, cuando se verifiquen remisiones de causas a un Tribunal incompetente por el grado, materia o territorio, pero en el caso de autos, el juzgador cumpliendo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial remitió esa causa a un Tribunal de la misma categoría con competencia penal en Funciones de Juicio, y dentro de la misma Circunscripción Judicial, en pro de la celeridad y la tutela judicial efectiva de la parte, por lo que definitivamente no puede argumentarse que existe violación al juez natural.

También concretamente en lo referente al recurso de revisión se ve expresada la garantía del juez natural, en la sentencia número 180, de fecha 02 de mayo de 2006, de la Sala de Casación Penal, con ponencia de la Magistrada Miriam Morandy Mijares, con un análisis referido a los artículos

470, 473 y 479 del Código Orgánico Procesal Penal.

...en el caso del numeral 1 del artículo 470, corresponde declararla al Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal.

En los casos de los numerales 2, 3 y 6, la revisión corresponderá a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible; y en los de los numerales 4 y 5 corresponderá al Juez del lugar donde se perpetró el hecho” (subrayado de la Sala).

La transcrita disposición, en su único aparte, establece expresamente que la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible, será la competente para conocer del recurso de revisión propuesto conforme a los numerales 2, 3, y 6 del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal. Así lo ha reconocido esta Sala de Casación en sus sentencias números 64 del 14 de marzo de 2006; 76 del 16 de marzo de 2006 y 110 del 28 de marzo 2006, todas con ponencia del Magistrado Doctor Héctor Coronado Flores.

“... cuando de acuerdo con el artículo anterior, se hubiere declinado el conocimiento del asunto y el tribunal en el cual haya recaído la declinatoria se considere competente,...las partes podrán, en la oportunidad correspondiente, oponer como excepción la incompetencia del tribunal” (hoy artículo 78).

...el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal determina la competencia del tribunal de ejecución en los términos siguientes:

...Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme... relación con el cumplimiento de la pena en un lugar diferente, como en el caso de autos, el artículo 481 “eiusdem” dispone: “Si el penado debe cumplir la sanción en un lugar diferente al del Juez de ejecución notificado, éste deberá informar al Juez de ejecución del sitio de cumplimiento...”

Se puede estimar de la sentencia transcrita, que la Sala de Casación Penal igualmente se ha pronunciado con respecto a la garantía del juez natural, fijando criterio, en cuanto al tribunal competente para conocer en alzada en

caso del recurso de revisión propuesto; y ha dicho que es el tribunal en cuya jurisdicción ocurrió el hecho, asimismo ha fijado los límites cuando se trate de centro de cumplimiento de pena de los justiciables diferente a aquel de donde ocurrió el hecho, indicando que debe establecerse de acuerdo a lo previsto en el artículo 481 y el numeral 3 del artículo 479, del Código Orgánico Procesal Penal.

Pudiéndose concluir de esta sentencia de la Sala de Casación Penal, con respecto a la garantía del juez natural, ha fijado criterio en cuanto al tribunal competente para conocer en alzada en caso del recurso de revisión propuesto; determinándose como competente el tribunal en cuya jurisdicción ocurrió el hecho y ha fijado los límites cuando se trata de centro de cumplimiento de pena de los justiciables diferente a aquel donde ocurrió el hecho, indicando que debe establecerse de acuerdo a lo establecido en las normas para la ejecución de sentencias señaladas en el Código orgánico Procesal Penal.

En este orden de ideas, también se pronunció la Sala de Casación Penal, en sentencia de fecha 6 de junio de 2005, número 307, con Ponencia del Magistrado Angulo Fontiveros, y estableció el criterio siguiente:

... La Sala, con reiteración, ha decidido que el artículo 481 del Código Orgánico Procesal Penal...cuando remite al numeral 3 del artículo 479 del señalado código, se refiere a la vigilancia y al control del penado; pero lo relativo a la solicitud de libertad condicional seguirá siendo competencia del juez de ejecución del lugar donde se dictó la sentencia definitiva, en virtud de que no se trata de un traslado de competencia al tribunal de ejecución del sitio donde el penado está cumpliendo su condena sino que se debe interpretar como una cooperación entre ambos tribunales ... la Sala considera necesario un cambio en la jurisprudencia y sólo en lo referente a los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales de Ejecución en cuanto al otorgamiento de fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena. Tal modificación se fundamenta en la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: tal garantía debe operar en cada una de las fases del proceso penal...

Es así como la Sala Penal, cambia el criterio solo en cuanto refiere a la resolución de competencia de los tribunales de ejecución para dar cumplimiento al artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, ajustando la actuación de los tribunales de ejecución ante situaciones, donde solo queda bajo su esfera de acción la audiencia para la imposición de las formulas alternativas al cumplimiento de pena, y en cuanto a la competencia señalada en el señalado artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde conocer al tribunal de alzada (Corte de Apelaciones), en cuya jurisdicción haya ocurrido el hecho, expresando así el derecho que tiene toda persona de ser juzgada por sus jueces naturales.

La sentencia número 29, de fecha 15 de febrero de 2000, emitida por la Sala Constitucional, con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, señala lo siguiente;

...Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva...el artículo 49 de la Constitución...no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un a todas las actuaciones judiciales y procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva..., teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales,...El derecho al juez natural consiste en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es que se aquél (SIC) al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad. Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; y, en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional...”.

Sostiene la Sala Constitucional en la presente sentencia, una serie de consideraciones de índole procesal que conllevan a evitar la vulneración del debido proceso, que debe seguirse a todo ciudadano sometido a una controversia, siendo trascendente para el justiciable el derecho a ser juzgado con las debidas garantías, haciendo énfasis en la garantía del juez natural, expresando que éste juez debe cumplir ciertos requisitos para ejercer su

función con transparencia e idoneidad y que exista previo a la ocurrencia del hecho.

En causas de radicación de juicios, también se observa la importancia de la garantía del juez natural en sentencia de la Sala de Casación Penal, del Tribunal Supremo de Justicia, número 191, de fecha 6 de junio de 2012, con ponencia del Magistrado Héctor Manuel Coronado Flores. Un análisis del artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal.

... la radicación de un juicio consiste en quitar el conocimiento del mismo al tribunal que le corresponde, de acuerdo con el principio del “forum delicti comisi”, estipulado en el artículo 57 del Código Orgánico Procesal Penal, para atribuirlo a otro de igual categoría, pero de otro Circuito Judicial Penal...dicha norma establece la procedencia de la radicación en los casos siguientes:1.- Delitos graves, cuya perpetración cause alarma, sensación o escándalo público.2.- Cuando por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares y de sus suplentes y conjuces respectivos, el proceso se paralice indefinidamente, después de presentada la acusación por el fiscal del Ministerio Público. En tal sentido, esta Sala en sentencia N° 515 del 25 de septiembre de 2007, ha expresado lo siguiente: “...los diversos artículos de prensa en los cuales se apoya la solicitud no contienen una información capaz de perturbar la recta administración de justicia en el Circuito Judicial Penal donde se lleva a cabo el juicio, lo que se refleja, es la cobertura que normalmente da la prensa y los medios de comunicación en general a los delitos graves, máximo cuando se ve involucrado un funcionario adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala, que la alarma o escándalo debe ser tal, que influya injustamente en el proceso valorativo del juez al dictar su fallo...”. En cuanto a la procedencia de la Radicación en un

juicio, ha dicho la Sala de Casación Penal, en Sentencia N° 587 del 20 de noviembre de 2009, que deben existir:

“...circunstancia claras y precisas establecidas en la ley para que la misma pueda proceder, ya que separar del conocimiento de la causa al juez que le corresponde, bien sea por el territorio o por la materia, es decir, al juez natural del imputado, sin concurrir los supuestos que contempla el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal, sería una violación flagrante al principio del juez natural y a la garantía Constitucional al debido proceso, consagrada en el artículo 49 de la Constitución...

En la sentencia transcrita se observa el criterio que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal ha sostenido, en cuanto a la importancia de la garantía del juez natural, ante las solicitudes de radicación de juicio, y ha señalado cuales son las circunstancias que deben darse para que proceda la radicación del juicio, conforme a lo expresamente establecido en la ley, de lo contrario se estaría violando la garantía del juez natural, al asignar el conocimiento de la causa a un juez de un lugar distinto a aquel que existía antes de la ocurrencia del hecho.

Por lo que, para la radicación de un juicio, deben existir y considerarse las circunstancias expresamente señaladas en el Código Orgánico Procesal Penal, primero con respecto a la ocurrencia del hecho, segundo la gravedad del delito, tercero que éste haya causado alarma en la localidad, escándalo público o porque exista alguna causa de recusación de los intervinientes, de lo contrario se estaría violando el derecho a ser juzgado por el juez natural,

que asiste a todo ciudadano sometido a juicio previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los cuales Venezuela es signatario.

Desarrollo Jurisprudencial del Sistema Interamericano de Protección Referido a la Garantía del Juez Natural

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es considerada como instrumento de suma importancia y utilidad, encargada de proporcionarle mecanismos judiciales a aquellos ciudadanos afectados por el poder público, en el goce o ejercicio de sus derechos fundamentales, articulando técnicas orientadas a evitar abusos de poder por parte del Estado, a través, de sentencias cuyo contenido trate de que, se haya agotado el orden jurídico interno en materia de derechos humanos.

Este sistema, dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contenido en normas que; debido a su nivel jerárquico obligan a Venezuela, en el orden interno a su aplicación por los tribunales de la República y otros órganos del Estado; así como en el orden internacional.

En este sentido, es necesario hacer un breve comentario de algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referidas al debido proceso en cuanto a la jerarquía en el ámbito internacional de las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva, en especial a aquellos casos, que dan preponderancia a la garantía del juez natural, como una necesidad de que el proceso sea decidido por un juez previo o con anterioridad a la existencia del hecho, garantía ésta con trascendencia internacional, conforme a los tratados y convenios suscritos por Venezuela y expresados en algunas sentencias citadas en el contexto de este trabajo.

En relación con la garantía estudiada, interpretando como corolario de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, citaremos algunas de las sentencias referidas a la garantía del juez natural.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 6 de febrero de 2001, en el Caso “Ivcher Bronstein”.

102...el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

“104...la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales

como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

“106 En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos”.

En el caso tratado en esta sentencia de acuerdo a lo expresado por la Corte Interamericana, existe violación del debido proceso, pues, si el artículo 8 de la Convención Americana establece las garantías judiciales aplicables a cada caso sometido a controversia, no puede escapar la aplicación de dichas normas para que las personas puedan defenderse ante cualquier acto que menoscabe sus derechos e intereses afectados por el Estado. Garantías éstas, aplicables inclusive en lo concerniente a obligaciones de índole diferente a la materia penal, que en lo personal también se vean afectados derechos y obligaciones, y como consecuencia la persona tiene las garantías mínimas que le asisten del derecho al debido proceso en los términos reconocido aun cuando no se trate de la materia penal.

Por tanto es deber de los órganos del Estado, y especialmente del órgano jurisdiccional adoptar decisiones justas teniendo como norte las garantías del debido proceso en su amplio espectro, aplicación que debe ser ejercida

por jueces calificados para ello, quedando expresada así en la sentencia en comento la importancia de la garantía del juez natural.

En cuanto a la independencia de tribunal, constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. Por lo que, estos tribunales deben ser competentes, independientes e imparciales, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Considerando la Corte que el Estado, al crear Salas y Juzgados Transitorios Especializados en Derecho Público y designar jueces que integraran los mismos, en el momento en que ocurrían los hechos del caso sub iudice, no garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos "con anterioridad por la ley", como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Se desprende de la citada sentencia, que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado pautas para su nombramiento como para su destitución.

Otra sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es en el caso “Loayza Tamayo”, de fecha 17 de septiembre de 1997, que señala:

61...la jurisdicción del Perú violó el artículo 8.1 de la Convención, en lo que concierne a la exigencia de juez competente...al dictar sentencia firme absolutoria por el delito de traición a la patria del cual fue acusada la señora María Elena Loayza Tamayo, carecía de competencia para mantenerla en detención y menos aún para declarar, en el fallo absolutorio de última instancia, que “existiendo evidencia de la comisión del delito de terrorismo dispone remitir los actuados pertinentes al Fuero Común y poner a disposición de la Autoridad competente a la referida denunciada”...los tribunales castrenses actuando ultra vires usurparon jurisdicción e invadieron facultades de los organismos judiciales ordinarios,...correspondía a la Policía Nacional y al Ministerio Público la investigación de ese ilícito y a los jueces ordinarios el conocimiento del mismo...dichas autoridades judiciales comunes eran las únicas que tenían la facultad de ordenar la detención y decretar la prisión preventiva de los acusados...los referidos Decretos-Leyes N° 25.659 (delito de traición a la patria) y N° 25.475 (delito de terrorismo) dividieron la competencia entre los tribunales castrenses y los ordinarios y atribuyeron el conocimiento del delito de traición a la patria a los primeros y el de terrorismo a los segundos.

En este asunto la Corte dictó sentencia firme absolutoria, la jurisdicción militar carecía de competencia para mantener detenida por el delito de traición a la patria del cual fue acusada la señora María Elena Loayza Tamayo, incurriendo los tribunales castrenses en usurpación de jurisdicción invadiendo facultades de los tribunales ordinarios, según el decreto – ley citado en la sentencia (delito de terrorismo) la investigación de este hecho

correspondía al Ministerio Público y a los jueces ordinarios. El Estado peruano con esta actuación infringió normas de la Convención Americana, en primer término el artículo 8.1 al procesar a la justiciable de este asunto en un tribunal incompetente, imputación que correspondía a la jurisdicción ordinaria. En segundo término infringió el artículo 8.2 que establece el principio de presunción de inocencia al atribuir a la justiciable de este asunto la comisión de un delito diverso de aquel por el cual fue acusada.

En consecuencia, la jurisdicción militar no es aplicable a civiles que carecen de funciones militares, por tanto en el caso bajo análisis, se puede inferir que, cuando la jurisdicción militar asume competencia sobre un asunto que debe estar al tanto de la justicia ordinaria, se ve afectada la garantía del juez natural y como consecuencia el debido proceso que se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de septiembre de 1999, en el caso “Gustavo Adolfo Cesti Hurtado”.

“101...artículo 173 de la Constitución del Perú, el fuero militar es competente para juzgar a los miembros de las fuerzas armadas "en caso de delito de función" y, salvo en el caso de delitos de traición a la patria, terrorismo e infracciones a las normas del servicio militar obligatorio, sus disposiciones no son aplicables a los civiles.

“102...Decreto Legislativo No. 752 ("Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza

Aérea") dispone que los oficiales en actividad y disponibilidad están sujetos a los alcances del Código de Justicia Militar y al de los Consejos de Investigación de cada Instituto...el artículo 23 del Decreto Legislativo citado, las únicas situaciones en que puede estar el oficial son actividad, disponibilidad y retiro...”.

En el presente caso aborda la competencia del fuero militar, y deja expresado como el Estado peruano suprime la garantía del juez natural, cuando realiza un traslado de competencia de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción militar y el derivado procesamiento de civiles por delitos militares, por lo que al respecto, La Corte interamericana, entre otros aspectos decidió que el Estado peruano, violó lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, agregó que, como el señor Cesti Hurtado, a pesar que no planteó la contienda de competencia, una vez determinado que éste se encontraba en situación de retiro de la fuerza armada, no correspondía al fuero militar su juzgamiento al tiempo que se abrió y desarrollo el proceso, el carácter era de retiro, y no de función y por ello no podía ser juzgado por la jurisdicción militar. En consecuencia el órgano jurisdiccional al cual fue sometido, constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, conforme al artículo 8.1 de la Convención.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de septiembre de 1.997, en el caso “Genie Lacayo”.

83...la Corte ha determinado, que es evidente que los decretos Nos. 591 y 600 en lo que se refiere al enjuiciamiento militar en Nicaragua fueron aplicados...En relación con el incumplimiento por parte del Gobierno del artículo 2 de la Convención Americana por la aplicación de los decretos Nos. 591 y 600, esta Corte manifestó que la jurisdicción militar no viola *per se* la Convención y con respecto a la alegada aplicación de algunas de las disposiciones de dichos decretos que pudieren ser contrarias a la Convención, ya se determinó que en el presente caso no fueron aplicadas. En consecuencia, la Corte no emite pronunciamiento sobre la compatibilidad de estos artículos con la Convención ya que proceder en otra forma constituiría un análisis en abstracto y fuera de las funciones de esta Corte.

“94...la Corte Interamericana...sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al señor Raymond Genie Peñalba,...carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer...a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua....

La Corte Interamericana de acuerdo con el derecho internacional general ha señalado en la sentencia transcrita que no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los órganos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo le concierne lo referente a las violaciones procesales de los derechos establecidos en la Convención Americana, por lo que, el órgano competente para decidir en el presente caso, en lo que refiere a las violaciones de ámbito interno, corresponde la competencia de dicho asunto a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua la función de resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.

La Corte en el presente asunto declaró la violación del artículo 8.1 de la

Convención, cuando consideró imputable al gobierno de Nicaragua; por obstaculización de las autoridades a la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso, igualmente consideró que en equidad debía ordenarse al gobierno el pago de una compensación pecuniaria al padre del joven Jean Paul Genie Lacayo. Es así, como queda expresada la importancia de la garantía del juez natural en los procesos seguidos a aquellas personas que acuden, ante esa instancia internacional en busca de protección cuando sus derechos se ven vulnerados por el Estado patrio.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 26 de septiembre de 2006, en el caso “Almonacid Arellano y otros”.

88...el artículo 8.1 de la Convención establece: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...

126...se impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad. 127....a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana...en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención...

134...la Corte declaró que Chile es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. 155...la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad...

En el presente caso se le solicitó a La Corte Interamericana, pronunciarse respecto a si el Estado cumplió con los deberes generales establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención al mantener en vigencia el Decreto Ley No. 2.191 con posterioridad a la ratificación de la Convención por parte de Chile. Así como, determinar si la aplicación del referido decreto ley 2.191 constituye una violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en detrimento de las víctimas del presente caso, estimó la Corte oportuno hacer una clasificación para el tratamiento sobre si el homicidio cometido en contra del señor Almonacid Arellano, constituyó o no un crimen de lesa humanidad, y en ese sentido, estableció que tal homicidio si constituyó un crimen de lesa humanidad y como tal no podía ser amnistiado.

En cuanto al Decreto Ley 2.191, con el auto de amnistía y el subsiguiente archivo se desconoció el derecho de las victimas; por que el Estado Chileno violó el derecho a que se investigara y se juzgara a los individuos responsables de dar muerte y herir a sus familiares, así mismo se le violó el derecho a ser oídos por un tribunal competente al mantener la vigencia de dicha normativa, lo que hizo que esta investigación no fuese confiable, además de aceptar el conocimiento de la misma ante un tribunal incompetente, como es el conocimiento de la jurisdicción militar en violación al artículo 8.1 de la Convención, incumpliendo también el Estado con la

obligación emanada del artículo 2 de la Convención (Deber de Derecho Interno).

La Corte dictó sentencia por unanimidad en los términos referidos y consideró que el Estado violó entre otros aspectos, la garantía establecida en el artículo 8.1, así se ve expresado en el presente caso el carácter evolutivo de los derechos humanos y la importancia de la garantía del juez natural. Es importante señalar, que la Corte Interamericana en casos anteriores a éste, ha emitido el mismo criterio en cuanto a que la amnistía no puede constituir un obstáculo para el respeto a los derechos humanos. Así mismo, sostiene que el ataque generalizado a sectores civiles de la población es violatorio de normas imperativas del derecho internacional, por lo que la privación de estos crímenes es obligatoria para el derecho internacional general.

Como puede observarse los planteamientos contenidos en las diferentes jurisprudencias objeto de análisis, la figura del juez natural ocupa un lugar cimero en el proceso penal venezolano, como fundamental garantía de limpidez, decencia en el ejercicio de la jurisdicción, de imparcialidad que transparenta la actividad desarrollada por los jueces, y sobre todo por la seguridad que la observancia de sus requisitos ofrece al justiciable.

Esas características o requisitos se hacen indispensables en todas las fases

del proceso, pero resulta fundamental en las fases de investigación, porque de la observancia, vigilancia y preservación de los derechos y garantías de las partes, pero sobre todo al imputado durante el desarrollo de las actividades propias de la misma, podrá garantizarse que el acto conclusivo al cual arribe el fiscal esté fundamentado en elementos de convicción y pruebas obtenidas de manera limpia y transparente, sin vicio alguna, o que de solicitar el sobreseimiento o acordar el archivo fiscal será sobre la base de fundamentos serios, debidamente observados y verificados por el juez de control o juez de garantías como se le conoce en otras latitudes.

Del mismo modo, un juez diligente, imparcial y respetuoso de los derechos ciudadanos, debe ser el que conozca de la fase intermedia, de modo que sólo se atenga a los que su conciencia, autonomía e independencia le indican con base en lo que percibe de las actuaciones y tome una decisión justa, equilibrada y transparente que no produzca intencionada lesión a los participantes en el proceso o al mismo Estado, cuya representación ejerce.

CONCLUSIONES

Desarrollado como ha sido el presente trabajo y hecho el análisis de la figura del Juez Natural, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

Si bien la figura del juez natural es antigua, en Venezuela bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, los jueces se caracterizaban por concentrar los poderes de investigar, juzgar y sentenciar, propio de un sistema inquisitivo como el imperante para entonces.

Con el surgimiento del sistema acusatorio, los jueces dejan de concentrar todas las funciones en sus manos, siendo distribuidas las mismas en diferentes sujetos procesales, de modo que corresponde a actores diferentes las funciones de investigar, juzgar y sentenciar.

La figura del juez se convierte en garante de los derechos inherentes a las partes involucradas en el proceso, pero sobre todo se convierte en juez de garantías y vigilante del cumplimiento de las formalidades esenciales que deben caracterizar los actos procesales, y sobre todo debe velar porque se respeten los derechos que conforman el debido proceso, en todas las etapas procesales; pero fundamentalmente en lo atinente a las dos fases iniciales atribuidas al juez de control, es decir las fases preparatoria o de investigación

y la intermedia.

Si bien el Juez de Control debe garantizar los derechos de todos los intervinientes en el proceso, durante las fases arriba señaladas, debe enfatizar en los atinentes al imputado, a los fines de garantizar el equilibrio entre los recursos y mecanismos de los cuales dispone el perseguido penal, respecto al poder descomunal desplegado por el Estado al cual representa.

El imputado tiene atribuidos una serie de derechos y garantías consagrados en tratados, acuerdos y convenios internacionales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el Código Orgánico Procesal Penal, que en un sistema acusatorio como el desarrollado en el último de los textos, deben ser garantizados por el Juez de Control, quien debe obrar con imparcialidad, idoneidad, competencia, autonomía, objetividad, y predeterminación legal, características que distinguen al Juez Natural.

La figura del juez natural guarda íntima relación con una serie de principios propios del sistema acusatorio, como la presunción de inocencia, la excepcionalidad de la privación de la libertad, el debido proceso, el juicio previo, el ejercicio de la jurisdicción, el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, el derecho a ser conducido ante una autoridad, el derecho a probar, el derecho a impugnar. Es decir, existe una íntima conexión entre la figura del

juez natural y cada una de las pautas y derechos propios de un proceso justo.

La figura del Juez Natural caracterizada por ser un principio-garantía, adquiere relevante importancia en el sistema acusatorio sustentado sobre instrumentos internacionales, normas constitucionales y normas adjetivas penales, al extremo de que el Tribunal Supremo de Justicia se ha encargado de emitir pronunciamientos dejando perfectamente claro la trascendencia que la observancia de la misma tiene para la transparencia de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que determina la importancia que el sistema Interamericano de Derechos Humanos otorga a la observancia de la garantía objeto de análisis, dado que ello constituirá la manifestación exacta del Estado en el cual se desenvuelve el individuo. A mayor respeto por la figura del Juez Natural, se hará cada día más efectivo el Estado de Justicia que todos aspiramos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu, R. (2012, junio 15). **Juez Natural y juez Itinerante**. El Universal.
Caracas, P.1
- Alfonso, I. (1991). **Técnicas de investigación bibliográfica** (7ma. ed.).
Caracas: Contexto Editores.
- Armenta, T. (2003). **Lecciones de Derecho Procesal Penal**. Madrid:
Jurídicas y Sociales.
- Autores Venezolanos (1998). **Diccionario jurídico venezolano D&F** (7. ed.).
Caracas: Vitales 2000, C.A
- Bertolino, P. (1986). **El Debido Proceso Penal**. La Plata: Librería Editora
Platense S.R.L.
- Binder, A. (1993). **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires:
Editorial Ad-Hoc, S.R.L.
- Borrego, C. (2002). **La Constitución y el Proceso Penal**. Caracas: Livrosca
C.A
- Borrego, C. (2006). **Procedimiento Penal Ordinario: Actos y nulidades
procesales**. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Brown, S. (1998). El sistema de impugnación en el Código Orgánico Procesal
Penal: fundamentos, en **Primeras Jornadas Derecho Procesal**

Penal: El nuevo proceso penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Brown, S. (1998). Introducción a la fase de impugnación en el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas: Mc Graw-Hill.

Brown, S. (2003). Tópicos sobre la motivación de la Sentencia Penal, en **Ciencias Penales Temas Actuales:** Homenaje al R.P. Fernando Pérez Llantada S.J. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Cabanellas, G. (1993). **Diccionario Jurídico Elemental.** Argentina: Heliasta, S.R.L

Cafferata J. (1998). **La Prueba en el Proceso Penal** (3ª ed). Buenos Aires: Depalma.

Cafferata J. (2000). **Proceso Penal y Derechos Humanos:** La influencia de la normativa internacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso argentino. Buenos Aires: CELS Centro de Estudios Legales y Sociales/ Editores del Puerto. S.R.L.

Carnelutti, F. (1994). **Derecho Procesal Civil y Penal.** Pedagógica México: Iberoamericana.

Carnelutti, F. (1997). **Derecho Procesal Civil y Penal.** México: Editorial: Harla.

Casal, J. (2006). **Los Derechos Humanos y su protección.** Caracas: Publicaciones U.C.A.B.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta **Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.453 Marzo 24, 2000.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Ley Aprobatoria** 23.054, 22, noviembre 1969.

Couture E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil** (3ra. ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

_____. (2000b). **Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal** (3era. ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto S.R.L. Tercera Edición.

Cuenca, H. (1980). **Curso de Casación Civil**. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

De la Rúa, F. (1963). **La Casación Penal**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. (2012). Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, 6.078 (extraordinaria). Julio 15, 2012.

Delgado R. (1998). **Principios Informadores del Nuevo Proceso Penal**. Primera Jornadas Derecho Procesal Penal. El Nuevo Proceso Penal. Publicaciones. U.C.A.B.

Di Toto, B. (1998). **Las Garantías Jurídicas y las Medidas de Coerción Personal**. En primeras jornadas de derecho procesal penal en el nuevo proceso penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Díaz, F. (1999). ***El control judicial de la motivación de la sentencia penal***, en Julio B.J: Mair (Comp.). ***Los Recursos en el Proceso Penal***. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L.

Eco, U. (1990). ***Como se hace una tesis: técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura*** (12ava. ed.). México: Editorial Gedisa.

Fernández, F. (1999). ***Manual de Derecho Procesal Penal***: Introducción a los Principios y Estructura del Juicio Ordinario en el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas: Mc Graw Hill.

Fernández, F. (2003). ***Introducción a los Principios y Garantías en la Investigación y el Procedimiento para Juzgar los Crímenes Previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional***. En las Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ferrajolli, L. (2001). ***Derecho y Razón*** (5ta. ed.) Madrid: Editorial Trotta.

Fix. H. (1982). ***La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales***. Universidad Nacional Autónoma de México.

Greif, J. (2006). ***El Debido Proceso***. En estudios iberoamericanos de derecho procesal. Libro homenaje a José Gabriel Sarmiento Núñez Colombia: Legis.

- Iñaki, L. (1995). *El Principio del Proceso Debido*. Barcelona: Editorial José María Bosch S.A.
- Lauria, C. (1998). Los Sujetos Procesales, en **Primeras Jornadas**. Derecho Procesal Penal: El nuevo proceso penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ledesma A. (2006). Posibilidad de realización del juicio penal **SI EL FISCAL PIDE EL SOBRESEIMIENTO**. En estudios iberoamericanos de derecho procesal. Libro homenaje a José Gabriel Sarmiento. Editorial Legis
- Llobet, J. (1997). El juicio de segunda instancia y el control en casación de la motivación del fallo (En el Proyecto Venezolano de Código Orgánico Procesal Penal), en **Nuevo Código Orgánico Procesal Penal**: III Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Valencia: Colegio de Abogados del Estado Carabobo/ Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Carabobo Dr. José Angel castillo Moreno/ Vadell Hermanos.
- Longa, J. (2001). *Práctica Forense Derecho Procesal Penal*. Caracas: Libra.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal tomo I*: Fundamentos (2da. ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto s.r.l.
- Manzaneda, J. y Vásquez M. (1996). *El Nuevo Proceso Penal Venezolano*. Caracas: COPRE.

- Mata, N. (2003). Actos Conclusivos de la Fase de Investigación en el Proceso, en **Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal: Temas actuales**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Mayaudon, J. (2007). **El Debate judicial en el Proceso Penal. Principios y Técnicas**. Caracas: Vadell Hermanos Editores C.A
- Miranda, M. (1997). **La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal**. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Montañés, M. (1999). **La Presunción de Inocencia: Análisis Doctrinal y Jurisprudencial**. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Montero, A. (1997). **Principios del Proceso Penal**. Editorial Trinal lo Blanch. Valencia, España.
- Muñoz, L. (1997). **Técnica probatoria: Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso**. Santa Fe de Bogota: Editorial Temis S.A.
- Nader, J. (2009). **El Sistema Penal Acusatorio, los Juicios Orales y sus Implicaciones en la Prisión preventiva** [Tesis en línea]. Consultado: el 26 de Febrero de 2013 en Disponible: WWW.pjbc.gob.emx
- Nikken, P. (2007). **La Garantía Internacional de los Derechos Humanos**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

- Oberto, L. (1998). Nueva Organización Judicial. **Primeras Jornadas. Derecho Procesal Penal**. El nuevo proceso penal. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Ollarves, J. (2010). Derechos Humanos y C.O.P.P. **Derecho venezolano hoy: visiones críticas**. Homenaje al R. P. Fernando Pérez – Llantada, s. j. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Osorio, M. (1999). **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Argentina Editorial Heliasta
- Pérez, E. (2002). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas. Vadell Hermanos, segunda edición.
- _____. (2002). **La Casación Penal Venezolana: Después del Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas: Vadell Hermanos.
- Pico J. (1997). **Las Garantías Constitucionales del Proceso**. Barcelona. Editor Rosellón, 22
- Quintero J. (1998). Libertad de prueba y apreciación probatoria en el Código Orgánico Procesal Penal: fundamentos, *en Primeras Jornadas Derecho Procesal Penal: El nuevo proceso penal*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Rico, J. (1997). **Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina**. (Libro en línea). Siglo Veintiuno Editores. Disponible: <http://WWW.Dialnet.unirioja.es> [Consulta: 2013, Febrero 26].

- Rives, A. (1999). **La Prueba en el Proceso Penal**: Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (3ra. ed.). Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Rosell, J. (1998). Los Principios y Garantías en el Proceso Penal, en Cuadragésimas **Jornadas Nuevo Proceso Penal Venezolano**. Barquisimeto.
- Rosell, J. (1998). Primeras Jornadas. Derecho Procesal Penal. El nuevo proceso penal. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Rosell, J. (2003). **Ciencias Penales**. Temas Actuales. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Roxin, C. (2000). **Derecho Procesal Penal**. Buenos Aire: Editorial del Puerto s.r.l.
- Salas, C. (2009). **Principios del Sistema Acusatorio**. [Tesis en línea] en: Consultado el 16 de febrero de 2013 en [WWW.Slideshare](http://WWW.Slideshare.net) Beteta/.net
- Santana, M. (1983). **Sentencia Y Casación**: Materiales docentes y forenses en el aprendizaje del sentenciar y ejercer el recurso de casación. Caracas: Paredes Editores.
- Sarmiento, J. (2006). **La Acción Civil en el Juicio Penal**. En Estudios iberoamericanos de derecho procesal. Libro homenaje a José Gabriel Sarmiento Núñez. Colombia: Legis.

Silva, M. (2003). **El recurso de revisión contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano.** Orígenes y fundamento constitucional. En jornadas ciencias penales: temas actuales. Caracas. Universidad católica Andrés Bello.

Talavera, O. (1995). **Compilación de Derechos Humanos.** México: Valette

Taleva, O. (1995). **Derechos Humanos.** Argentina: Editorial Valletta Ediciones S.R.L.

Tamayo J. (2003). **Manual Práctico Comentado sobre la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal.** Maracay: Tamher.

_____ (2003). **Temas Actuales de Derecho Procesal Penal.** Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas Universidad Católica Andrés Bello.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2003). **Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales.** Caracas: Autor.

Vásquez, M. (2007). *El Decaimiento de las Medidas de Coerción Personal, en Decimas Jornadas de Derecho Procesal penal.* Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Vásquez, M. (1999). **Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano.** Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

- Vecchionacce, F (1998). La Audiencia Oral y Pública. **Nuevo Proceso Penal Venezolano**. Cuadragésima Tercera Jornadas “J.M. Domínguez Escobar” Homenaje a la Memoria del R.P. Dr. Luis M. Olaso. Barquisimeto.
- Vecchionache, F. (1998). La Audiencia Oral y Pública, en Cuadragésimas **Jornadas Nuevo Proceso Penal Venezolano**. Barquisimeto.
- Vecchionache, F. (2003). Días hábiles días inhábiles. Ciencias Penales Temas Actuales. Homenaje al R.P Fernando Pérez Llantada S.J. Caracas U.C.A.B
- Vescovi E. (1988). **Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Villamizar, J. (2002). **Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano**. Mérida: Universidad de los Andes.
- Zapata, F. (1999). **Metodología para diseño de investigaciones sociales**. *Cumana: editorial de la universidad de oriente*
- Zerpa, A (2007). Revisión de Algunos de los Derechos Consagrados en la Garantía al “Debido Proceso” en su Relación con el Proceso Penal Venezolano. **Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal**. *Decimas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello*.

Zerpa, A. (2007). *Revisión de Alguno de los Derechos Consagrados a la Garantía “Debido Proceso” en su Relación con el Proceso Penal Venezolano. En las decimas jornadas de Derecho Procesal Penal.*

Zerpa, L. (2001). La argumentación jurídica, en Zerpa, L. y Delgado J. (Coord.) **Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica**, Caracas: Tribunal Supremo de Justicia (Serie Eventos N° 3).

_____. (1999). **El Concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal**. Barcelona: José María Bosch Editor.